



Despacho Comisorio No. 105

Proceso: 11001-31-03-029-2016-00091-00

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso dar trámite al Despacho Comisorio No. 105 originario del Juzgado Cuarto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., si no se advirtiera que el comitente no informó si el vehículo se encuentra retenido y en caso de ello indicará el lugar en donde se encuentra, en aras de realizar la respectiva diligencia de secuestro

Por lo anterior se ordena oficiar al juzgado comitente para que informe lo solicitado y/o envíe copia del inventario del vehículo cuando ingresó al respectivo parqueadero. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez allegada la documentación solicitada se procederá a fijar hora y fecha para la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d9134530563d6b8e1ed3dfe97b8e2781148877040f5de27fd88d10e93721ad**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00329 C1

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como quiera que ninguno de los abogados atendió la designación al cargo mediante auto de fecha 11/03/2020 **RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico santiagocarvajal98@gmail.com y teléfono: **311 810 4361** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

2. dese cumplimiento al auto de fecha 11/03/2020 C2, por secretaria realícese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae84e337aa99ee4a275e1a20c4af1d9f7bcaeaf445fef2fea229eb8966dfb03**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2010-00078

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria ofíciase al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, para que informe a este despacho, si se practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. 230 – 54777 dejado a disposición de este juzgado mediante oficio No. 1570 de 25/09/2020. En caso de haberse practicado, se servirá allegar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07cd7ee02c4c23935cf82dcda79a3d4c04842da9406cbf8c0d620bf38e2ecdc**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2010-00859

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por extemporáneo no se da trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado, pues el auto censurado se notificó por estado el día jueves 12 de Agosto de 2021, y la petición de reposición sólo se presentó hasta el día miércoles 18 de Agosto de 2021.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		11 de agosto/ fecha del auto	12 de agosto/ se notifica el auto por estado	13 de agosto/ primer día de ejecutoria	14 de agosto	15 de agosto
16 de agosto/ segundo día de ejecutoria	17 de agosto/ tercer día de ejecutoria	18 de agosto/ reposición.				

El artículo 319 del C. General del proceso consagra “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por **escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” (Negrilla del despacho).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae0c151bf9479681e51460f31133ccd98b4eb054ec2f8911859c39a4aae0a02**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00205-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 AM** del día **VEINTITRÉS** del mes de **JUNIO** del año **2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en la K 10 10 52 56 58 de la ciudad de Vista Hermosa, Meta. identificado con folio de matrícula No. 236-40248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO, SECUESTRADO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL Y AVALUADO CATASTRALMENTE allegado, en la suma de **\$109.722.000 M/cte.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/106>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDMwMzUyMGYtZmYzMi00ZWVlTk2YWltNzEwZDgwNjUwMWUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para



participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el acuerdo el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 al correo electrónico del despacho cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mensaje se deberá indicar en el asunto lo siguiente:

- Postura de remate + los 23 dígitos del proceso + fecha de diligencia del remate (dd-mm-aaaa)

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta, se advierte a los oferentes que debe presentarse bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso; la postura electrónica y todos sus anexos deberán adjuntarse al mensaje del correo en un formato PDF protegido con contraseña, dicho archivo deberá denominarse OFERTA. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información allegada, por cuanto en el desarrollo de la diligencia de remate el titular del despacho se la solicitará para abrir el documento.

Solo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7e19bf8fc81fbdad65ea24613e4aa3e4b9d600a172d8242534a6b08f7aa695**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00345

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

2. En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado YOVANI ROLDAN FERRER, C.C. No. 86.013.157, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$ 11.500.000 pesos.

Oficiese en tal sentido.

El embargo del remanente y de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado YOVANI ROLDAN FERRER dentro del proceso ejecutivo 11001400300820170097800 que cursa en el juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá.

Por secretaría líbrese el oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aed664ca18d94cce4bf65428cf275a2da47715daf6ab4680ece1389f88d733**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00464-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el representante legal del cesionario ejecutante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL cesionario FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vocero del FIDEICOMISO ACTIVO REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** contra **FREDY ANTONIO AGUDELO CEBALLOS**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a95fa029e117b6ad566c43e081b66b57a740a8ae404a10a7524e4ee7842899a**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00991-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

SE RECHAZAN las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la ejecutada **MERCEDES TORRES MACHADO**, mediante escrito de fecha 12/01/2021, por **EXTEMPORÁNEAS**, toda vez que si la ejecutada fue notificada por conducta concluyente el 21 de febrero de 2020, los 10 días con que contaba para presentar las mismas vencían el 5 de marzo de ese mismo año, por lo que se hace evidente su extemporaneidad.

En firme esta providencia regrese la presente diligencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por secretaría elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67f57fdf91916acd550508db269b65d172be8164577f4485e56f7feea442ca8**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00991-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte Aprobación A La Anterior Liquidación De Costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe9b15ffd7dc6b729f529307acf068ef83af65844252e66a57b092dd27133f8**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00058

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al abogado **ALVARO HERNANDO LEAL** nombrado mediante auto de fecha 08/10/2021 de los herederos indeterminados de la ejecutada PAULA ANDREA CADAVID GONZALEZ, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **GYNNETH DANIELA SALINAS MARTIN** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gyneth19@gmail.com y teléfono: **317 670 0709**.

Comuníquesele esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2503b29cdf27da299e7c70d7b210b4ef5abbde37a984eb759f6369c7b7b52a**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00473

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se corre traslado por el término de tres días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, vencido el término vuelvan las diligencias al despacho.

Téngase al Dr. **JHON JAIRO REY ORTIZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos que da cuenta el poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1dd50170b89278c75d0fcd57d994a663ef760a03004c81c7b8b440e197c44d**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00653-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 6.750.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/06/2015

Fecha Exigibilidad

01/06/2015

Fecha Liquidación

30/08/2020

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/08/2021 es la suma de **\$16.119.012,02 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a



favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a808ec5e29e9ce1e2f98d61b9d53b1b6dc3ac56b055a9c1e0b243b0e3cde4291**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00654

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase como sustituta procesal a la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ** del demandante **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (QEPD)**, de conformidad con el artículo 68 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JHON CORREA RESTREPO** como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ** de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9d4a053bb8b3d42bcd3a8d4a7f6adccb0a95278c255d82584586fa0d2f682**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00950

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del ejecutante ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 12/03/2021.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 16/04/2021, dispuso:

DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de ROSALBA ROJAS RODRIGUEZ contra LISBETH ANDREA OROZCO GRANADA y DIANA MARIA RODRIGUEZ GUILLEN por DESISTIMIENTO TACITO.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

La recurrente sustenta en el recurso, en que no había lugar a decretar el desistimiento tácito, toda vez que estaba pendiente resolver una solicitud de fecha 01/03/2019.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la



Rad. 2016-00950

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO:

Este despacho advierte que el recurso tiende a prosperar por las siguientes:

El sensor en su recurso argumenta que no había lugar a decretar el desistimiento tácito toda vez que había pendiente solicitudes por resolver, toda vez que el recurrente afirma que en solicitud de fecha 01/03/2019, se solicitó fijar nueva fecha para audiencia, la cual aún no había sido resuelta al momento de decretar el desistimiento tácito.

Una vez revisada la actuación procesal, se evidencia que efectivamente este despacho judicial omitió pronunciarse sobre dicha solicitud, ya que en autos proferidos de fecha 22/05/2019 y 16/10/2019 el despacho no se pronunció de la misma.

El numeral segundo del artículo 372 del C. General del Proceso, establece;

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o**



Rad. 2016-00950

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla del despacho).

Tal como reza dicho artículo, el togado tiene la faculta de terminar el proceso, por inactividad procesal, superado un año a partir de la notificación de la última actuación, así las cosas, y revisado el presente expediente, este despacho judicial incurrió en un lapsus calami al omitir la solicitud presentada por el sensor en fecha 01/03/2019. Así las cosas lo jurídicamente correcto es dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12/03/2021 por el cual decreto el desistimiento tácito, y dar trámite a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12/03/2021.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 12/03/2021.

TERCERO: Procede el despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, el despacho fija **el día 9 de junio de 2022, a las 8 a.m.** Téngase para tales efectos las pruebas decretadas mediante auto de fecha 23/11/2018.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2016-00950

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7c0ad17ba565e85c33c7ee5bf85eef0f5cbcd826f97adce44ad0af1fa2432**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00003

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante este despacho judicial;

CONSIDERA

Que resulta innecesaria otorgar la facultad para ALLANAR un bien (mueble o inmueble) para realizar la entrega, toda vez que dicha facultad opera OPE LEGIS (Por virtud del artículo 112 y 113 del C.G.P.); y, no OPE IURIS (Por virtud de una providencia); y, por ello, se ha de entender conforme al artículo 112 y 113 del C.G. del P. que dicha facultad esta implícitamente otorgadas en el auto que comisiona y en el despacho comisorio que se libra para su cumplimiento, y precisamente por ello, no necesita hacerse expreso, conforme se pretende; porque al hacerlo, se contradice **lo señalado en los incisos 2º y 3º del artículo 112 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:**

“ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

ARTÍCULO 113. PRÁCTICA DE ALLANAMIENTO. El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o



Rad. 2017-00003

documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta."

Luego no se necesita una comisión con la facultad expresa para decretar el allanamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35d7c1d25677bce16b69a117dbc79685343ea5e530e27277daeb58ea415ab86**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00094

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd47fc7be797bc2e852d323ba7b028fd952926e387c7025a7c435818f85a59e6**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00109

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Realizado el emplazamiento al demandado en debida forma, conforme lo establece el artículo 108 del C. General del Proceso, por secretaria realícese la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c19127905a35981b940ceae2a76de404a5f6f95b2aaea52e895e9e748260916**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00218

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al abogado **PABLO DE LA CRUZ ALMANZA** nombrado mediante auto de fecha 07/11/2019 de los demandados, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **KAROLAIN LISETH ACOSTA ÁLVAREZ** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico karolainacostaalvarez@gmail.com y teléfono: **311 871 3441** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURÍA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae484e471dc5130ed338e22d4113f594b13bbdc64c4e042abb2381e850ef636c**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00268

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a la abogada **EDNA GARCIA VELASQUEZ** nombrada mediante auto de fecha 10/07/2019 de la demandada, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **ANDRÉS FELIPE ISAZA CORREA** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico isazalawyerscompany@gmail.com y teléfono: **304 549 9815** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a3386bf191bd00432e22dc791d562d36ddd97072c48aaaaf480b670b33f3fd**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00277

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total, deberá aportar la liquidación de crédito, ordenada mediante auto del 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cdb2468efca88a504375c314e19e168e19038a29fed23394116bae5c5b1d6d**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00313-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529fc1cda95844dac400bc0e386da1c37c6adecdd90313382060603a0b4b58fa**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00319

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 0177 sin diligenciar y que fuera allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c881c553bf44ce6e54acd2264a31c4e42a2e49494166f04e4ee5bb9b3cc44e**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 14 de febrero de 2020.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce3021484b851413a3fd5fe858afb1a72bd72547ed359da65f14971e3185be7**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00405

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el abogado SERGIO CAMILO RIOS REYES, y previo a dar trámite a la misma, deberá informar a este despacho judicial el intereses que tiene su poderdante RICARDO LEON OLAYA respecto dentro del presente proceso, toda vez que el mismo no es parte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2d8b31d60feedcb1178649f783a9cfae6c10bdff4f77a509c618812653fc9**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00456-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e1a0572ff0e6c4cf921b838a99e560ad69d0ad7e13caf64aa69f8a8af87675**
Documento generado en 25/03/2022 09:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00692

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión que se daba hasta cumplidos dos años posteriores a la ejecutoria, dicho termino ya se encuentra fenecido, el despacho dispone; se **REANUDA** el proceso.

2. Conforme al oficio enviado por el juzgado promiscuo municipal de Barranca de Upia, Meta y al tenor del artículo 465 del C. General del Proceso, téngase en cuenta la concurrencia de embargos, al momento de entregar dineros al ejecutante por cuenta del remate del bien inmueble y para tal efecto se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia, Meta, para que allegue liquidación de crédito y poder determinar la distribución de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba936098d02a2f578544720202e052368d7d4e28f21b59c9499df6a6721209ea**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00711

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado los informes de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ sobre el bien mueble motocicleta de placa única nacional PNL – 64D.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef4d82641b4454d0e5c8fb85133e3bc61ba2cad1fb98e9f4fcd494823cee00**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00806 C2

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, a la hora de las **8:00 A.M. DEL 13 DE JUNIO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae49ee11ee4be52f233d1fb4b7d7852997dd2aa454f99a3dadafbac70eff1a**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00818-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la AUDICIENCIA VIRTUAL para practicar pruebas y resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

La mencionada audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, remitiéndoseles el respectivo link para que puedan ingresar a la misma.

Se dispone el recaudo de las siguiente pruebas:

I. DEL INCIDENTANTE DAGO ENRIQUE RODRIGUEZ BEJARANO

1. DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas en el escrito de incidente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL INCIDENTADO. A instancia del incidentado, practíquese interrogatorio al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y/o quien haga sus veces.

II. DEL INCIDENTADO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

A pesar de descorrer el traslado al incidente no solicitó prueba alguna, por lo tanto, el despacho tendrá como tales las aportadas en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d0916e021519391dbc74492164fe006abdb928140bf8bb5968c7782f99c81e**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00821

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el despacho comisorio No.258 del 2020, sin diligenciar, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce025ed2f8159d8528e720503f8cc905da67d052b604aa543d767f76b94092d**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00849

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora de la demanda acumulada, requiérase al ejecutante principal para que dé cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

De otro lado, por secretaria realícese la inscripción de los acreedores del ejecutado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421170112bbc14b106090d95a32212126ced947b72df2464579e7b93d91a1aa**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00996

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

3. **RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM a la abogada **EDNA GARCIA VELASQUEZ** nombrada mediante auto de fecha 03/07/2019 de los demandados, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **KAROLAIN LISETH ACOSTA ÁLVAREZ** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico karolainacostaalvarez@gmail.com y teléfono: **311 871 3441** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00996

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3a28bd022ecd5e3c59daa45b6596a013eb6337a9643078ee9f9c0d93e721d2**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f56033ba08dbf2d03a9d97d087e55308a356905b95b2e41be6ddea4a16c0f**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-01158

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, para actuar como apoderado del ejecutante **REFINANCIA S.A.S.** conforme al poder que da cuenta los documentos obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a748ec8a5c7b832587f889ef7d1cf00fb33dc58c9ad6322a26672a3545032ab0**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00129-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2caf1c12acc871e9108f1a3c7c2051551e5aadc6dc045c11842ccd0d5f8ce38**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00157

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c005822ad11e4b1b9462973a93bdcfe916ca090cb905077be1fc471c3806e1**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00301

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al abogado **MEDARDO LANCHEROS PARDO** nombrado mediante auto de fecha 27/08/2021 de los demandados, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico keylacostacp@gmail.com y teléfono: **314 228 2083** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87763ede383b5e920ea5f17e3952366bd14efbaa3c6aa3d4a6507c9bb2134f**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2018-00354-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820180035400

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820180035400

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

BBVA COLOMBIA SA

Demandado

DANIEL ARTURO REY REY

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 38.043.752,00

Fecha Inicio Obligación

25/11/2017

Fecha Exigibilidad

25/11/2017

Fecha Liquidación

30/08/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado 0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Monto

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 38.043.752,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 38.043.752,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 35.844.415,32
Total a Pagar	\$ 73.888.167,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 73.888.167,32

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/08/2021 es la suma de **\$73.888.167,32 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bb889495380bffdbbc983dc15673d7eb8b659dcc45d9b4e72c20aff68c25d**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00365-00
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: ORLANDO ALFONSO MARTÍN HERRERA
Demandados: CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia **SC5499-2018** cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el apoderado del ejecutado **CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO**, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por **ORLANDO ALFONSO MARTIN HERRERA**.

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutante ORLANDO ALFONSO MARTIN HERRERA con domicilio principal en esta ciudad, el 26/04/2018 (fol. 8), presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra del señor ORLANDO ALFONSO MARTIN HERRERA, también mayor de edad y vecinos de la ciudad de Villavicencio, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/cte., como capital contenido en LETRA DE CAMBIO, base de recaudo ejecutivo para ser pagadero el 30/03/2017 (fol. 03), en la ciudad de Villavicencio.

Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 01/04/2017, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora.

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., como capital contenido en LETRA DE CAMBIO, base de recaudo ejecutivo para ser pagadero el 30/03/2017 (fol. 4), en la ciudad de Villavicencio.

Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 01/04/2017, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora.

2. Por auto del 19/09/2018 (fol. 11) se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

3. El ejecutado **CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO** fue notificado a través de su apoderado el 17 de septiembre de 2021.

4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, el demandado contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 45 Vto), consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, al considerar que no fue notificado dentro del año después a la notificación por estado del mandamiento de pago, pues la misma solo se surtió hasta el 20 de agosto de 2021 y el mandamiento de pago se profirió el 19/09/2018, por lo que la falta de actuación de la parte demandante hace que se produzca un efecto jurídico en su contra que permite declarar probada la excepción de prescripción.

5. Por auto del 15/12/2021 (fol. 47), se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días, del mencionado exceptivo, pronunciándose así al respecto:

“En el presente caso el demandado formuló en el acápite denominado excepciones de mérito “prescripción frente a la obligación”, sin realizar la mención expresa y concreta de los fundamentos fácticos, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 96 ya que no manifestó la fecha en que se hizo exigible el título valor, la fecha en que se presentó la demandada, la fecha en que se libró mandamiento de pago, la norma que prevé el término de prescripción de los títulos valores, la fecha en que se notificó el mandamiento de pago y el término por el cual considera que acaeció el fenómeno extintivo.

La excepción de mérito en la contestación de la demanda, es el equivalente a la pretensión en la demanda, esto es, el vehículo a través del cual ingresa al derecho sustancial al proceso, y toda pretensión o excepción debe fundarse en hechos expresos y concretos, en peticiones y, en medios de prueba, que pueden inclusive colocar en el pleno.

(...)

Es claro que, al tratarse de un modo de extinción de derechos y obligaciones, debe ser expresado con absoluta precisión, claridad, debidamente determinado, clasificado y numerado para que pueda ser estudiado de fondo y abrirse paso en caso de estar probado, pues de lo contrario se contraria lo dispuesto en los artículos 2513 del Código Civil, 82 numerales 4º y 5º, 96 numerales 2º y 3º, 281 y 282 del CGP.”

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia anticipada de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, en forma natural o de manera civil y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Se tiene dicho que la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper la fuerza vinculante que subordina al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. En otras palabras, la ley sanciona al acreedor con la prescripción porque abandona el ejercicio de su derecho, al no ejercer su obligación de notificarlo dentro del año que le fijó el artículo 94 del C. G. del P.

3. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió.

Según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de

la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil.

Ahora bien, la parte actora alega que el apoderado del ejecutado al plantear la excepción no hizo *"mención expresa y concreta de los fundamentos fácticos, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 96 ya que no manifestó la fecha en que se hizo exigible el título valor, la fecha en que se presentó la demanda, la fecha en que se libró mandamiento de pago, la norma prevé el término de prescripción de los títulos valores, la fecha en que se notificó el mandamiento de pago y el término por el cual se considera que acaeció el fenómeno extintivo"*, sin embargo el despacho no puede pasar por alto el estudio del exceptivo propuesto, pues el Juez debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso que a la letra enseña:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar los términos de prescripción.

En este caso, **si la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, se hizo exigible el 01/04/2017**, como se infiere del título valor aportado los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, **vencieron del todo el 01/04/2020**, según lo manda el artículo 829-3 del Código de Comercio, sin embargo debemos tener en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de esa misma anualidad, se suspendieron los términos judiciales para la prescripción de conformidad con el Decreto 564 de 2020, sin que dentro del mes siguiente a éste la parte actora consiguiera notificar el mandamiento de pago.

Luego si, la demanda se presentó el 26/04/2018 (fol. 8), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y por tanto no había lugar a dar aplicación al artículo 94 del C. G. del P.; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 20/09/2018 (fol. 12), en que se le notificó por estado el mandamiento al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; el cual indefectiblemente venció el 20/09/2019, sin que el ejecutante

hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 17/09/2021 (fol. 43), cuando se notificó al apoderado del demandado, esto es, habían transcurrido más de los tres años por lo que pervive la acción cambiaria directa, conforme lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

En consecuencia, tal y como lo advierte el apoderado del demandado, el término que establece el artículo 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en la letra de cambio base de la presente ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación.

Por lo anterior, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el apoderado del ejecutado **CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de **\$2.650.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previo registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e274ad953e4d7f907d0e3417815fbc06b043d5c698840c3998b055319368be**
Documento generado en 25/03/2022 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00519

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** nombrado mediante auto de fecha 08/10/2021 de los demandados, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **ANDRES FELIPE ISAZA CORREA** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico isazalawyerscompany@gmail.com y teléfono: **304 549 9815** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd3684edbd934e70d4734c6c0391e91bb273c37f7b76b89688d8887ddac8c87**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00520-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO
Demandados: ORLANDO GÓMEZ VALLEJO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia **SC5499-2018** cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador ad-litem del ejecutado **ORLANDO GÓMEZ VALLEJO**, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por **VIRGINIA LORENA CORTES ZAMBRANO**.

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutante ORLANDO ALFONSO MARTIN HERRERA con domicilio principal en esta ciudad, **el 15/06/2018 (fol. 19)**, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor ORLANDO GÓMEZ VALLEJO, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/cte., como capital contenido en LETRA DE CAMBIO, base de recaudo ejecutivo **para ser pagadero el 30/04/2017** (fol. 3), en la ciudad de Villavicencio.

Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 01/05/2017, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/cte., como capital contenido en LETRA DE CAMBIO, base de recaudo ejecutivo **para ser pagadero el 30/06/2017** (fol. 4), en la ciudad de Villavicencio.

Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 01/09/2017, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/cte., como capital contenido en LETRA DE CAMBIO, base de recaudo

ejecutivo **para ser pagadero el 30/09/2017** (fol. 5), en la ciudad de Villavicencio.

Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 01/10/2017, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/cte., como capital contenido en LETRA DE CAMBIO, base de recaudo ejecutivo **para ser pagadero el 30/12/2017** (fol. 6), en la ciudad de Villavicencio.

Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 31/12/2017, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora.

2. Por auto del 03/08/2018 (fol. 20) se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado.
3. El ejecutado ORLANDO GÓMEZ VALLEJO fue vinculado procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM el 22/09/2021 (fol. 107).
4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 45 Vto), consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, al considerar que no fue notificado dentro del año después a la notificación por estado del mandamiento de pago, pues la misma solo se surtió hasta el 22/09/2021 y el mandamiento de pago se profirió el 03/08/2018, por lo que la falta de actuación de la parte demandante hace que se produzca un efecto jurídico en su contra que permite declarar probada la excepción de prescripción.
5. Por auto del 10/12/2021 (fol. 113), se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días, del mencionado exceptivo, pronunciándose así al respecto:

“Respecto a esta excepción me permito manifestar que los títulos valores base de la presente demanda tienen como fecha de vencimiento el día treinta de septiembre del año 2017, y la demanda fue radicada el día quince de junio del año 2018, interrumpiendo de esta manera la prescripción de la acción cambiaria...

Este honorable despacho se pronunció respecto a la admisión de la demanda el día tres de agosto del año 2018, cuando mediante auto de esta fecha resuelve librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del

señor ORLANDO GÓMEZ VALLEJO, en este mismo auto en el numeral tercero, decreta el embargo del inmueble de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-9165133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, siendo este número erróneo pues el número de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado es No. 230-165133, por lo que el día seis de septiembre del año 2018, se solicita la corrección del mencionado auto en su numeral tercero.

El día veintiuno (21) de noviembre del año 2018, el juzgado se pronuncia y ordena la corrección del numeral tercero del auto que libró mandamiento, por lo que es desde esta fecha que empieza a contabilizarse el año para lograr la notificación del demandado, por lo que el día treinta de mayo de 2019 se le envía la citación para la notificación personal a la dirección aportada en la demanda, pero esta es devuelta por la empresa de mensajería INTERAPIDISIMO por la causal **DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE**, comprobante que se presenta ante este juzgado el día 27 de junio de 2019 y a su vez se solicita el emplazamiento del demandado, por desconocerse otra dirección para notificarle la mencionada providencia.

Finalmente el día veintiuno de agosto del año 2019, este despacho concede el emplazamiento del demandado ORLANDO GÓMEZ VALLEJO, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento, la publicación del emplazamiento realizada el ocho de septiembre de 2019 en los términos descritos por el auto que así lo dispuso, fue allegada al juzgado el trece de septiembre de 2019, a lo que se pronuncia este despacho el día 23 de octubre de 2019, para que por secretaría se ingrese al registro nacional de personas emplazadas.

Posterior a esto a pesar de solicitarse en varias oportunidades el impulso procesal a este proceso, el expediente permanece en secretaría hasta el 16 de febrero del año 2021, cuando se realiza el registro nacional de personas emplazadas.

Por tanto su señoría no se puede imponer sanación alguna de prescripción de la acción cambiaria puesto que la parte cumplió con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, como consta en el memorial radicado ante su despacho el día veintisiete (27) de junio de 2019, estando dentro del año siguiente a la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, sin que los títulos valores base de la obligación hubieran prescrito y no se puede castigar a la demandante por las demoras infructuosas por parte del juzgado...”

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito,

entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, en forma natural o de manera civil y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Se tiene dicho que la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper la fuerza vinculante que subordina al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. En otras palabras la ley sanciona al acreedor con la prescripción porque abandona el ejercicio de su derecho, al no ejercer su obligación de notificarlo dentro del año que le fijó el artículo 94 del C. G. del P.

3. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió.

Según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil.

En este caso, **si la obligación contenidas en las letras de cambio objeto de recaudo, se hicieron exigibles el 01/05/2017, 01/07/2017, 01/10/2017 y 31/12/2017** como se infiere de los títulos valores aportados los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron del todo el 01/05/2020 para la primera letra, el 01/07/2020 para la segunda, el 01/10/2020 y 31/12/2020 respectivamente para las letras de cambio faltantes, sin embargo debemos tener en cuenta que desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de esa misma anualidad, se suspendieron los términos judiciales para la prescripción de conformidad con el Decreto 564 de 2020, sin que dentro del mes siguiente a éste la parte actora consiguiera notificar el mandamiento de pago.

Luego si, la demanda se presentó el 15/06/2018 (fol. 19), para esa fecha, aún no había operado el fenómeno prescriptivo y por tanto no había lugar a dar aplicación al artículo 94 del C. G. del P.; esto es, la interrupción del término para la prescripción, y por ello, el ejecutante disponía de un (1) año, contado a partir del día siguiente a ese 06/08/2018 (fol. 21), en que se le notificó por estado el mandamiento al ejecutante, para conseguir la notificación directa (personal) o indirecta (por aviso o mediante curador ad-litem) de ese auto al ejecutado; el cual indefectiblemente venció el 06/08/2019, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 22/09/2021 (fol. 107), cuando se notificó el curador ad-litem, esto es, habían transcurrido más de los tres años por lo que pervive la acción cambiaria directa, conforme lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

En consecuencia, tal y como lo advierte el curador ad-litem, el término que establece el artículo 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en la letra de cambio base de la presente ejecución, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación.

Ahora, frente a lo anunciado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que descurre traslado de la excepción presentada por el curador, es preciso anotar que no es de recibo querer endilgar la responsabilidad del impulso procesal al despacho al señalar la demora en cuanto al pronunciamiento de las peticiones realizadas y que debido a ello operó la prescripción de las letras de cambio en forma directa, cosa que si bien ocurrió, hay que recordarle al togado que la justicia civil es rogada, por lo tanto, al observar que no se daba trámite a las solicitudes realizadas, era su obligación manifestar el inconformismo.

Si el ejecutado no fue notificado dentro del término estipulado para que se opere la interrupción de la prescripción, conforme lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, dicha situación no es

imputable a esta sede judicial, por lo tanto, no puede admitir el juzgado los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora para persuadir de que las letras de cambio base de ejecución no han prescrito y continuar con la ejecución.

Por lo anterior, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada, cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, propuesta por el curador del ejecutado ORLANDO GÓMEZ VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte interesada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de **\$480.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del Código General del Proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ee73a1d6ad904393e6d32896ac21f3a0f43a5b7e5eb27e98b9dde872812f5**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00566

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Del AVALÚO del bien mueble aquí cautelado identificado con placa única nacional HDT – 786, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 02/03/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8e9ca526c254ac1d500ccdafb77a68d007940d989bb6447645d8ac63b2fea**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2018-00753-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el incidente de nulidad propuesto por el ejecutado **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO**, a través de apoderado judicial dentro del proceso EJECUTIVO seguido por **DORIS ALICIA VANEGAS AGUAS** en contra de **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO**.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante en causa propia presenta el 23/08/2018 demanda en contra de JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.335.000) M/cte., por concepto de capital de la factura de venta base de la ejecución.

2. Por reparto correspondió a este despacho conocer de la misma y mediante auto del 12/09/2018 se libró mandamiento de pago de la forma solicitada en contra del ejecutado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO, adicional a ello se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 232-39225.

3. En memorial allegado por la ejecutante el 09/10/2020, remite la notificación al ejecutado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO, por lo que en auto del 12 de febrero de 2021, el despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada, toda vez que no se dio estricto cumplimiento al artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso.

4. El 05/04/2021 el ejecutado a través de su apoderado judicial allega escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, fundamentando su inconformidad en:

"...La demandante señora Doris Alicia Vanegas Aguas, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, a través de servicio postal autorizado allegó a mi dirección de domicilio un documento que asemejaba una notificación por aviso, en el miso expreso adjuntar auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, situación que nunca fue así pues en el sobre que se allegó solo se observó el documento en mención y del cual me permito allegar en los anexos.

Frente a esto es dable advertir que de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso referente a la notificación por aviso, además de ciertas anotaciones



que debe manifestar el demandante dentro del oficio debe además adjuntarse en el caso preciso de procesos ejecutivos copia informal del mandamiento ejecutivo.”

5. Por auto del 09/08/2021, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, se le corre traslado a las partes del incidente de nulidad presentado.

6. Que la ejecutante a través de su apoderado judicial descorre el traslado del incidente manifestando lo siguiente:

“... frente a los hechos es cierto que la señora **DORIS ALICIA VANEGAS AGUAS** no adjuntó con el oficio los anexos en debida forma toda vez la cliente desconoce el procedimiento en derecho por lo tanto solicito a usted señor juez, se otorgue la oportunidad, procesal de hacer la debida notificación...”

CONSIDERACIONES:

OPORTUNIDAD: Ningún reparo merece este aspecto, si se tiene en cuenta que un proceso judicial puede llegar a su terminación sin que al demandado se le haya efectuado notificación alguna, o sin que se haya emplazado a las personas indeterminadas que debían ser parte en el proceso; pues si quien no fue notificado o emplazado llega a tener conocimiento del proceso antes de que en este se dicte sentencia, podrá iniciar un incidente de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado.

Como se sabe, la oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento puede proponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en los siguientes casos:

- En cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia.
- En cualquiera de las instancias.
- En la diligencia de entrega.
- Como excepción en la ejecución de la sentencia.
- Mediante el recurso de revisión.

De donde se deduce que si la nulidad fue alegada dentro de un proceso ejecutivo, en cualquiera de las instancias, y aún después de surtidas ellas, la nulidad invocada surge extemporánea.

LEGITIMACIÓN. Ningún reproche admite este aspecto, en cuanto quien alega la nulidad, es el demandado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO, es decir la persona directamente afectada con la actuación viciada, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P.



LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA. Seguidamente debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca solamente la notificación del demandado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO.

En la presente oportunidad se invoca la ocurrencia de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se presenta *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."*, cuyo "(...) fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)">¹.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el incidente no ha de prosperar por las siguientes razones:

Si bien es cierto la ejecutante no remitió el mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, también es cierto que el despacho mediante auto del 12 de febrero de 2021, no tuvo en cuenta la mencionada notificación por las siguientes razones:

"...no se tiene en cuenta la notificación realizada y allegada por la señora DORIS ALICIA VANEGAS, toda vez que no se dio estricto cumplimiento al art. 291, núm. 3, esto es la comunicación donde se informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, como la prevención de comparecer al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su recibido; de igual forma, en la notificación por aviso, se omitió la copia informal del mandamiento de pago, aunado a lo anterior, no se allegó la constancia de entrega, expedida por la empresa de servicio postal autorizada.

La actora deberá proceder a efectuar nuevamente la notificación y en debida forma."

Por lo anterior y en aras de preservar los derechos constitucionales y legales del ejecutado, ordenó realizar nuevamente la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la situación fáctica descrita no constituye un motivo suficiente que engendre la nulidad alegada, pues el ejecutado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO a pesar de haber demostrado que no se allegó el mandamiento de pago con los anexos de la demanda, el despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada, por lo tanto, no se

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.



configura la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que le afecte su derecho al debido proceso y a la defensa.

Aunado a lo anterior, el despacho no puede acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que se le otorgue la oportunidad procesal de la debida notificación cuando el ejecutado ya compareció al proceso y por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso al ejecutado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO, a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Dado que hasta el momento no ha tenido acceso al expediente se le remitirá el link del mismo.

Como colorario de lo expuesto, se denegará la nulidad propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente de conformidad con el numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso al ejecutado JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ PARRADO, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dado que hasta el momento no ha tenido acceso al expediente se le remite el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl08vcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2VRgaOPgpDjN1QbtuA7o4B-xqsNs-dScvrL_g1uI_oEQ?e=U9U0Xa

TERCERO: RECONOCER personería de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso al abogado OSCAR ARGUELLO ARGUELLO como apoderado de la ejecutante DORIS ALICIA VANEGAS AGUAS, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: CONDENAR en costas al incidentante, con sujeción a lo prescrito en el inciso final del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el subnumeral 8 del artículo quinto del Acuerdo 10554 del 05/08/2016.



Se señalan la suma de **\$300.000 M/cte.**, como agencias y trabajo en derecho para ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria dentro del presente trámite de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ee06d3ce0bc6a202141bc869ef4562ccdaa085fa134b15c6df536f83dff71**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00842

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al abogado **CLAUDIA ANDREA CANO LOPEZ** nombrado mediante auto de fecha 08/10/2021 de los demandados, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **SAYRA DAYANNA ROMERO BARBOSA** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadasayrarb@gmail.com y teléfono: **317 895 0973** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cf6387ebcdac869c9fe43889341b7c5503fd1f7039c81fd22fb9c54ff79aa5**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00947

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito ´presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7a7cbff80f6968df514a8f46c3a2f0bbf74254e8b84f79df2e8ca08c42f8e**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00962

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS VILLACODEN** Contra **MONICA NAVARRO TRUJILLO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

QUINO; Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe947f62ca6fb132ece1cf00495e7d097b3ce42bd4a7adb66c177232de3ee66b**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-01057

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **ESPERANZA SALINAS SABOGAL y CESAR FERNANDO ROZO SALINAS**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos base de la ejecución a costa y en favor de los ejecutados, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

QUINTO; ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f19e8dd606e74c4cef3f2e7d32f6107107df80eaae144e0e4dc6c1690b61c89**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **KENELMA NIYIRETH VILLAMIL SEPÚLVEDA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223bc182cd68f5e9546c484c5f18f62a11bb9d1c870b0dc77a8bf4346c0b41b7**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01075-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531391cb2d20fe516056e5a630dc147fa87d0ca4b23d4bd032d452d2a0c2f45a**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00076

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **FINANZAUTO S.A.** Contra **SANDRA PATRICIA BAQUERO RAMIREZ y JAIRO ALBERTO GARAVITO PERDOMO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51264c20c8b964f72b7ca735ad99058fa8da1fc1d50f513c1efb6d4c4387e910**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00186-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 0228, librado el 31/07/2019 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.
2. Fíjese la suma de **\$250.000 M/cte.,** como honorarios provisionales para la secuestre, que deberán ser pagados por la parte actora.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551474f6168b9213193d55610f049e29d8356182c6c2047a99ac7468486acde**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00385-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37f24df1a74acde8fdcf16227979fcfef48f243f871dd778a0dbfc8146057b6**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00486

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Serial el caso el despacho entrar a decidir sobre demanda acumulada allegada por INVERSIONES SAN LUIS GUTIERREZ S.A.S., si no se advirtiera que la sumatoria de las pretensiones exceden los 150 SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 149 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, de la presente demanda acumulada, por falta de competencia, en consideración a la cuantía, conforme lo establece el artículo 149 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed19854b39947a235dd690f23c945d454cb0a493d57975d9c54351bb9f396d**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00514

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** nombrada mediante auto de fecha 11/08/2021 de los demandados, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **HANS MILLER ROJAS PINTO** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico hansrojaslegal@gmail.com y teléfono: **312 504 3774** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6500527d5e6060eb4dc4164ff0cb50c2b7a2adbfd0e16cc5f616b1246fc44af5**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00525

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante coadyuvado por el apoderado judicial del demandado, al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C. General del Proceso se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de **cuatro (04) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76222a8ee97f84df2ef2023af5a2e4d3d919c199308397403b42fa2fe1608354**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00613-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96175febb4a2b8b6512a641ed905afb2ca1ccb3a69b494f4604bcb83611f97f5**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00625

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a la abogada **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ** nombrada mediante auto de fecha 08/10/2021 de los demandados, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico anyi.escalante12@outlook.com y teléfono: **321 384 2585** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2284f8b75c964e91714137a7ea709e1968070e949bbd7c361e96c6728de60**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00640

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se entra a decidir sobre la aprobación o no del trabajo de partición presentado dentro de la presente sucesión.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de los causantes BERNABE CONTRERAS ACOSTA y MARIA ALAYS MILLAN DE CONTRERAS, q.e.p.d.

El 28 de mayo de 2021, se señaló fecha y hora, para para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se realizó finalmente el 14 de julio de 2021, habiéndose aprobados los mismos y decretado la partición de los bienes de la masa sucesoral.

Presentado el trabajo de partición por los apoderados de los interesados, se dio traslado con auto del 3 de diciembre de 2021, por lo que se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso y no habiéndose presentado objeción alguna al trabajo de partición presentado de común acuerdo por los apoderados de los interesados se entra a tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de los herederos determinados DIONISIO CONTRERAS MILLAN, DAISY BEATRIZ CONTRERAS MILLAN, JACQUELINE CONTRERAS MILLAN, NARCISA CONTRERAS MILLAN, IVETTE CONTRERAS RINCON, sobre los bienes de la masa sucesoral de los causantes BERNABE CONTRERAS ACOSTA y MARIA ALAIS MILLAN DE CONTRERAS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y este fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio al folio de matrícula inmobiliaria 230-85658.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el presente fallo en una de las Notarías del Circulo Notarial de la ciudad Villavicencio.



Rad. 2019-00640

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

QUINTO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo, para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f934f9de1be906bf6349a05a5352201e99757b7ec61730b6164e8f87e781c06

Documento generado en 25/03/2022 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00724

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ENCOFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES SAS a través de apoderado judicial, contra MONICA ABELINA HERNANDEZ por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f587877f8ba2823bb030df89db112296429d3da6ecfafdb4ba81aa76f9667f8**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00771-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c2be506c1336b4ceb3f2bdd02adf083cc3f52e1b71b2c61c7646204bf411b4**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00828

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41938351e81ffae9c89094802d547cae1939b68dac92fc9917656c0f14db49**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00837-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e818cc3dfb2463780cb5eb5fd45b23fc676515db3284491f29005ff8397a19**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00998

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a reconocer personería al abogado **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como apoderado del señor **JESUS DAVID BONILLA ARCIRIA** conforme al poder allegado, hasta tanto no se demuestre la calidad de heredero del demandado **EUTIMIO BONILLA FRIAS**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa3e1655832b55fc22a0c0d04443501a67770e7319b67373200ed3be39a4fb**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01060-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc4e4a8c6d566fa5e5c7eb7a380f8636685e7b78658dd71ec8b4529681fe50**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01072

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164963ea2e89f8ae25e76373187adbfb559e0a11273f79419b7db0877dbd089**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:
RADICACION
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
50-001-40-03-008 - 2019-01078-00
BANCO POPULAR S.A.
ANGEL AUGUSTO PARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

De conformidad con el artículo 278-2 del Código General del Proceso, advierte el despacho que proferirá sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, en razón a que no se hace necesario la práctica de pruebas, además de lo decantado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

ANTECEDENTES:

La parte demandada suscribió el pagaré No. 41003260004221 en la modalidad de libranza, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, a 108 cuotas mensuales por valor de \$979.937.

El ejecutado incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 6 de diciembre de 2018, razón por la cual de acuerdo con lo pactado, el Banco Popular S.A. en ejercicio del derecho consignado, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia se exige el pago total de la obligación.

Así las cosas, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las cuotas del 5 de diciembre de 2018 al 5 diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios y corrientes de cada una de ellas y el capital acelerado por valor de \$50.639.522 más los intereses de mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 5 de febrero de 2020, se libró orden de pago en la que se accedió a las pretensiones conforme a lo solicitado. Adicionalmente se decretó el embargo del vehículo de placas DXY-651 y los dineros que tenga el ejecutado en las diferentes entidades bancarias.

La parte demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por parte de la Secretaría de este despacho el 11 de junio de 2021, quien dentro del término oportuno del traslado contestó la demanda y propuso como excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Las anteriores excepciones las finca en el hecho que al ejecutado desde el mes de octubre a julio de 2018 se le realizaron descuentos por la Caja



de Retiro de la Policía Nacional CASUR, luego desde abril de 2020 a junio de 2021, para un total en los descuentos de \$25.998.425,00.

Por otro lado, indica la parte ejecutada que los pagos realizados no fueron tenidos en cuenta al diligenciar el pagaré base de ejecución, y que el capital no puede ser el mismo luego de tres años de haberse realizado el crédito, por lo tanto, al no tener en cuenta los abonos realizados el Banco pretende empobrecer al demandado por lo que puede verse como un enriquecimiento ilícito de la entidad financiera.

Por auto del 5 de noviembre de 2020, se le corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, manifestando lo siguiente:

"...Frente a la excepción planteada por la apoderada del demandado sobre el COBRO DE LO NO DEBIDO, donde argumenta que de la operación aritmética que se efectúa del monto mensual de la cuota, esto es \$979.937, multiplicado por el número de las cuotas, es decir 108, se verifica que el deudor finalmente termina pagando más del doble de lo prestado por virtud de la operación crediticia celebrada entre las partes, basta decir que el Banco Popular ejerce una actividad que permite conforme a las tablas de máximos topes autorizados el cobro de intereses conforme a unos estándares que han sido cumplidos estrictamente por el demandante en el caso en cuestión.

Del mismo modo, como se puede evidenciar, la obligación crediticia adeudada maneja una tasa de interés del 14.57% anual, tope que se enmarca dentro del estándar del interés bancario corriente avalado por la Superintendencia Financiera de Colombia y que en nada perjudica al demandado, pues fue este, quien en principio aceptó las condiciones estipuladas por la entidad para el desembolso del recurso que se adeuda.

En suma de lo anterior, no es admisible el argumento expuesto por la apoderada de la defensa, y por ende, no está llamado a prosperar frente a la excepción incoada de cobro de lo no debido, toda vez que es un hecho notorio que la entidad que represento se dedica a diferentes actividades financieras que en últimas buscan la producción de réditos, utilidades y rentas que generan un beneficio para la compañía, por tal motivo, el cliente demandado, en caso de no haber estado de acuerdo con las condiciones del crédito en primera medida, debió rechazar de plano el producto financiero ofrecido antes de su desembolso, declinando así la celebración del mutuo.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sobre esta excepción, en primera medida recuérdese que la institución jurídica denominada "Enriquecimiento sin justa causa" es aquella que deviene a una persona a la cual sin justificación alguna le ha sido menoscabado su patrimonio como causa directa del provecho económico de otro.

Así las cosas, en el caso bajo estudio estamos frente a la adquisición de un producto financiero por parte del demandado en convenio con mi prohijado, mediante la modalidad de Crédito de Libranza, que se solicitó sobre un monto total de \$57.780.473, y que como consecuencia directa de este préstamo el señor Pardo firmó de forma libre, espontánea y voluntaria el pagaré N° 41003260004221, título valor autónomo e independiente que sustenta un

PROCESO:
RADICACION
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
50-001-40-03-008 - 2019-01078-00
BANCO POPULAR S.A.
ANGEL AUGUSTO PARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derecho crediticio estipulado de forma literal, el cual funge báculo de la ejecución; por consiguiente, se infiere de los actos mencionados, que el demandado se acogió, como ya se ha mencionado, a las condiciones crediticias estipuladas, razón por la cual, de plano no está llamada a prosperar la causal exceptiva invocada en sede del curso procesal ejecutivo, en principio por haber contratado el servicio financiero conforme a las características pactadas."

El proceso se encuentra al despacho para señalar fecha para la audiencia, pero se observa que las partes no solicitaron prueba alguna, razón por la cual se estima procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El suscrito Juez es competente; las partes son personas plenamente capaces y debidamente representadas; procesales y legalmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, circunstancias de donde se deduce vínculo obligacional entre las partes.

No ofreciéndose reparo alguno en los llamados presupuestos procesales, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la sentencia que en derecho corresponda, a ello se procede.

El art. 278 del Código General del Proceso en lo pertinente, señala:

"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Por tanto, la presente acción se ha emprendido con fundamento en el pagaré No. 41003260004221, cuyo capital es de \$50.639.522, así los



intereses corrientes a la tasa pactada, los intereses de mora máxima permitida por la Superintendencia Bancaria y las respectivas cuotas junto con los intereses corrientes y de mora.

Por considerar que dicho título valor reunía los requisitos del art. 422 del C. G. P., el Juzgado, el 5 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la ÁNGEL AUGUSTO PARDO CHÁVEZ y en favor de BANCO POPULAR S.A.

Además de estas características, los documentos provienen de la parte demandada, constituyéndose en plena prueba contra ella por la presunción legal de autenticidad que rodea los títulos valores, por lo que dichos caratulares base de recaudo ejecutivo se nos presentan como títulos aptos o hábiles para soportar las pretensiones ejecutivas, no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Pero, no obstante esta condición de los documentos, es menester entrar revisar o hacer un estudio jurídico probatorio de los argumentos de la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda y así determinar en suma si la acción ejecutiva debe prosperar o por el contrario se debe terminar.

Se basa la defensa en que al ejecutado se le han realizado los siguientes descuentos de su nómina como pensionado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional:

De octubre a diciembre de 2017 valor de cuota por mes \$979.937 -----	\$2.939.811
Enero a julio de 2018 valor cuota por mes \$979.937-----	\$6.859.559
Abril a diciembre de 2020 valor cuota por mes \$979.937 -----	\$8.819.433
Enero a junio de 2021 valor cuota por mes \$979.937-----	\$5.879.622
Consignaciones realizadas enero a junio de 2019 valor por mes \$300.000---	\$1.500.000
Total pagado-----	\$25.998.425

Por lo tanto, solicitan que se ejecute por el valor real adeudado, descuento lo cancelado, pues tales no fueron tenidos en cuenta por lo que el banco pretende empobrecer al ejecutado.

De lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga probatoria corresponde al extremo demandado en cuanto es a él quien corresponde demostrar la existencia de los supuestos hechos en los que descansan sus excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, pero con la documental que reposa al interior del proceso no se logra evidenciar ello.

Lo anterior en razón a que del material probatorio allegado al expediente, así como de lo dicho en la demanda, se desprende que el

PROCESO:
RADICACION
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
50-001-40-03-008 - 2019-01078-00
BANCO POPULAR S.A.
ANGEL AUGUSTO PARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutado sólo pagó parte de la deuda junto con sus intereses y luego entró en mora, pues así se evidencia en la carta de instrucciones, ya que el pagaré originalmente fue suscrito el 4 de septiembre de 2017 y constituyéndose en mora desde el 6 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en punto a la defensa denominada cobro de lo no debido, basta señalar que la misma resulta impróspera pues los descuentos realizado por nómina al ejecutado es el valor de la cuota mensual que se pactó en el pagaré, por lo que una vez entró en mora la entidad bancaria decide interponer la demanda y dentro de las pretensiones de la demanda se cobran las cuotas en mora y el capital acelerado.

Del escrito de excepciones, se evidencia que el incumplimiento en su pago al aquí demandante, se generó debido a la demanda por alimentos que tiene en su contra y el proceso de impugnación a la paternidad que se encuentra tramitando, por lo que suspendieron los descuentos de su nómina, por tanto, era dable ejecutar el pagaré.

Por lo anterior, los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda la parte ejecutante deberá imputarlos en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, el que señala: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados"*, precisando que el que el extremo pasivo no acreditó que la parte actora obró de mala fe, por lo que se presume que actuó de forma contraria.

Del histórico de abonos presentado por la parte ejecutante, se tiene que de los \$25.998.425 a capital se ha abonado \$5.882.961, a intereses corrientes \$12.942.467, a intereses de mora \$4.267.450 y a otros \$2.905.547, por lo tanto, la entidad financiera ha cumplido a cabalidad lo estipulado en la norma antes descrita, lo que se debe ver reflejado en la respectiva liquidación del crédito, en su oportunidad procesal.

Ahora bien, respecto del enriquecimiento sin justa causa, el despacho debe indicar que el banco demandante y el aquí ejecutado realizaron un acuerdo de voluntades, en donde el banco prestó un dinero y el demandado se comprometió a devolverlo en cuotas, pero para que ello sucediera se debieron llenar unos requisitos, existieron unas condiciones que el demandado voluntariamente aceptó, las cuales eran la firma de un pagaré, el pago de unos intereses, un término determinado para la devolución del dinero, etc., de tal forma que al suscribirse el pagaré por parte del señor ÁNGEL AUGUSTO PARDO CHÁVEZ, estaba plenamente de acuerdo con lo pactado.

PROCESO:
RADICACION
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
50-001-40-03-008 - 2019-01078-00
BANCO POPULAR S.A.
ANGEL AUGUSTO PARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con la firma del pagaré por parte del demandado daba a entender que conocía la reglas del mutuo con la entidad demandante, cuál era el monto de la obligación, forma y términos de pago de la misma y el monto que finalmente debía pagar; además como se dijo con antelación, se aportó el historial del crédito donde se detalla cada uno de los abonos realizados, de donde se desprende que la excepción no es más que una simple enunciación de hechos que no tienen sustento probatorio. Excepciones fallidas.

En consideración a lo expuesto, no queda otra alternativa al despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos como fue dispuesta en el mandamiento de pago en contra de ÁNGEL AUGUSTO PARDO CHÁVEZ. Se ordenará la practica de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que si existieren abonos a la obligación, se de aplicación al art. 1653 del C.C.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probados los hechos en que se funda la excepción de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa propuesta por la parte demanda.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de ÁNGEL AUGUSTO PARDO CHÁVEZ, en la forma y términos como se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que si existieren abonos a la obligación, se de aplicación al art. 1653 del C.C.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de **\$6.676.314 M/cte.,** como agencias y trabajo en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12736f7db056a0171d88d8c7037b102da90205aa619c05b4728ae2581ca5851**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2019-01079-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda verbal de pertenencia presentada por CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS a través de su apoderado judicial en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPRO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiéndose que será objeto de terminación anticipada, como quiera que el inmueble pretendido se trata de un bien de uso público que corresponden a suelo de protección y zona de alto riesgo de inundación.

ANTECEDENTES

El demandante CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS a través de apoderado judicial el 13 de diciembre de 2019, presenta demanda verbal de pertenencia, la cual correspondió por reparto conocer a este despacho

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda Declarativa - Verbal de Pertenencia Prescripción Extraordinaria de Dominio, en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPRO y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando oficiar a las entidades que se indican el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como ordenar la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-106439.

CONSIDERACIONES:

El numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Destaca y subraya el despacho)

Entiende el legislador por prescripción como un “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto



lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2512 del Código Civil).

Con apoyo en esta noción, la prescripción exterioriza dos especies: Adquisitiva y Extintiva. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales, y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- a) Posesión material en el prescribiente
- b) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley
- c) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida y
- d) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Respecto del primer presupuesto, se tiene que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, porque como lo tiene dicho la Corte, *la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio. Además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.*

Con relación al segundo elemento estructural de la usucapión, es decir, de requerirse que la posesión cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, porque si se pide con fundamento en la primera, la posesión requerida será de cinco (5) años, si se trata de muebles o inmuebles, debe ser regular, esto es, que proceda de justo título, exige buena fe inicial y que se haya efectuado la tradición si el título es de aquellos que la ley denomina traslativo de dominio. Si se aspira a obtener la declaratoria con base en la segunda, se precisa que la posesión se prolongue por un lapso mínimo de diez (10) años, trátase de muebles o inmuebles, no se exige la buena fe y la posesión es irregular, vale decir, exenta de justo título.

Respecto al tercer elemento, además de tener el prescribiente que ejecutar sus actos posesorios por el tiempo requerido en la ley, la posesión debe ser ininterrumpida, de manera que fenómenos de índole natural o civil no le hagan perder su contacto físico con la cosa.



Finalmente, y en cuanto hace al último elemento, el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, los baldíos; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL.

1. Artículo 102 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose a lo que hace parte del territorio de la República de Colombia, dice:

“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”, concordante, concordante con la Ley 28 de 1992, el artículo 6 de la Ley 37 de 1993; y, la ley 187 de 1995.

2. Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; artículo 83, que prescribe:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.” (lo destacado es del despacho)

3. Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974”, en cuyo artículo 3, se lee.

“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal." (Lo destacado es del despacho)

NORMAS DE CARÁCTER LOCAL.

Decreto 353 de 2000, modificado por los Acuerdos 021/2002, 134/2011; y, 287 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, que regula el **Plan de Ordenamiento Territorial** del municipio de Villavicencio.

Hechas las premisas necesarias para abordar el fondo del presente asunto, se tiene que las entidades que establecen el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, brindaron las siguientes respuestas:

Cormacarena: "...se identificó el polígono predial con matrícula inmobiliaria 230-5804 adscrito a la cedula catastral 50-001-017-0089-0006000, el cual tiene un área aproximada 2,004 ha y según el *Plano 10 – Clasificación del Suelo* del POT del municipio de Villavicencio aprobado mediante Acuerdo 287 del 2015, se evidencia que el mismo se encuentra ocupando Suelo urbano, Suelo de expansión urbana y Suelo de Protección, este último debido a la delimitación del Parque Ecológico Humedal Calatrava.

- Adicionalmente, tomando en cuenta el Plano 2A – Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano del POT citado, 0,673 ha que equivalen aproximadamente al 33,58% del área total del predio, se encuentran ubicadas en Ronda de Protección Hídrica.
- Así mismo, analizados los Planos 3A, 5A y 7A sobre Zonificación de Amenazas Naturales del POT, se evidencia que el predio NO se localiza en algún grado de Amenaza Media o Alta por inundación, Remoción en Masa y/o Avenida Torrencial.

...finalmente, respecto a las áreas de amenazas por fenómenos naturales, me permito informar que el polígono predial identificado con cédula catastral número 50-001-0017-0089-0006-00 cuenta con área aproximada de 20.50 m², los cuales se ubican en un 100% en zona de Amenaza Baja por Inundación."

Secretaría de Planeación: "...el inmueble que se relaciona a continuación se encuentra localizado y clasificado de la siguiente manera:



CEDULA CATASTRAL	TIPO DE SUELO	AMENAZA	SUELO DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN POR OBRA PUBLICA	RESGUARDO INDÍGENA
00-17-0089- 0006-000	URBANO	NO ₁	SI ₂	NO ₃	NO ₄

1. Según Plano 3A, 5A y 7 (Zonificación Por Amenazas Naturales Suelo Urbano), el predio NO presenta amenaza por fenómenos naturales.
2. Según el plano 2A, "Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano", el predio se encuentra en Suelo de protección por franja de retiro de fuente hídrica (33.58%) y área protegida Parque Ecológico Humedal Calatrava (9.53%)
3. Según el plano 13 "Plan Vial" y el plano 15 "Espacio Público y Equipamientos Urbanos", el predio NO presenta afectación por obra pública.
4. Según el plano 11C "Áreas de Actividad Suelo Urbano" el predio NO se encuentra en zona de resguardo indígena."

Así las cosas, de las respuestas antes transcritas se deduce su calidad de inembargable, inalienable e imprescriptible, por cuanto el predio se encuentra en zona de ronda de protección hídrica, amenaza por inundación, remoción en masa y/o avenida torrencial, siendo esta ésta de uso público y se encuentra fuera del comercio; y por ello no se le pueden aplicar las normas sustantivas y adjetivas de acción de pertenencia que en el derecho privado solo aplican para bienes inmuebles de carácter particular y no a los de uso público, lo que conduciría a la ausencia de uno de los presupuestos materiales de la sentencia de mérito que es la falta de legitimación en el demandante.

De lo anterior, se tiene probado que el bien inmueble génesis de esta demanda es de uso público, por lo cual se hace imposible jurídicamente adquirirlo por medio del modo de prescripción; siendo entonces viable la terminación anticipada del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal y con pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPRO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf475b4fb87cfbdd0bad02f9d0a731ab50b435d1fb09278c40cefc8b0386948**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01086-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75c76a38cea484227fa6f0d8cd1432ab7690d4ac823d3c7c8d6ae52919455f8**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00032

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA** nombrada mediante auto de fecha 11/08/2021 de la demandada, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **KAROL VIVIANA NAVARRO AVILA** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico vivianana.99@hotmail.com y teléfono: **311 865 8678** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En oportunidad se decidirá sobre las excepciones propuestas por el demandado ALVARO DE JESUS APARICIO CELY.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6109979743c4e758936734232ea0ea79616ecad239bebcaf291c692747e3607**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00120

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria realícese la inscripción de los ejecutados CAROL YISETH ACUÑA SEGURA y JHON JAIRO GUEVARA RESTREPO en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od3368177d2887756f95c9945b7b8597cdfd27232902e0a47aaa26f35f7fe2e4**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00166

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 14/08/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **DANIEL DE JESUS TORRES y YERLY ARAMINTA CASTRO TRIANA**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **YERLY ARAMINTA CASTRO TRIANA**, fue notificada mediante AVISO conforme lo establece el artículo 292 del C. General del Proceso, y dentro del término legal no propuso excepciones. El demandado **DANIEL DE JESUS TORRES** fue notificado al correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **YERLY ARAMINTA**



Rad. 2020-00166

CASTRO TRIANA y DANIEL DE JESUS TORRES, y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$12.263.171 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4023ee55c6c38239ccf3a2ff4c14a57f437bc39d57d5336d1f7e3ab9f62a148c**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-008-2020-00279-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda verbal de pertenencia presentada por el abogado JAIME SERGEI DÍAZ MORENO actuando en causa propia en contra de MARIO JORKERA HELKEMA, ROBERTO REYEZ CHÁVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiéndose que será objeto de terminación anticipada, como quiera que el inmueble pretendido se trata de un bien de uso público que corresponden a franja de manejo ambiental, franja de protección hídrica del caño Gramalote y área boscosa.

ANTECEDENTES:

El demandante JAIME SERGEI DÍAZ MORENO el 8 de julio de 2020, presenta demanda verbal de pertenencia, la cual correspondió por reparto conocer a este despacho

Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se admitió la demanda Declarativa - Verbal de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de MARIO JORKERA HELKEMA, ROBERTO REYEZ CHÁVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando oficiar a las entidades que se indican el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como ordenar la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-5804.

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Destaca y subraya el despacho)

Entiende el legislador por prescripción como un “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2512 del Código Civil).



Con apoyo en esta noción, la prescripción exterioriza dos especies: Adquisitiva y Extintiva. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales, y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- a) Posesión material en el prescribiente
- b) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley
- c) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida y
- d) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Respecto del primer presupuesto, se tiene que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, porque como lo tiene dicho la Corte, *la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio. Además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.*

Con relación al segundo elemento estructural de la usucapión, es decir, de requerirse que la posesión cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, porque si se pide con fundamento en la primera, la posesión requerida será de cinco (5) años, si se trata de muebles o inmuebles, debe ser regular, esto es, que proceda de justo título, exige buena fe inicial y que se haya efectuado la tradición si el título es de aquellos que la ley denomina traslativo de dominio. Si se aspira a obtener la declaratoria con base en la segunda, se precisa que la posesión se prolongue por un lapso mínimo de diez (10) años, trátase de muebles o inmuebles, no se exige la buena fe y la posesión es irregular, vale decir, exenta de justo título.

Respecto al tercer elemento, además de tener el prescribiente que ejecutar sus actos posesorios por el tiempo requerido en la ley, la posesión debe ser ininterrumpida, de manera que fenómenos de índole natural o civil no le hagan perder su contacto físico con la cosa.

Finalmente, y en cuanto hace al último elemento, el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales



secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, los baldíos; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL.

1. Artículo 102 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose a lo que hace parte del territorio de la República de Colombia, dice:

“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”, concordante con la Ley 28 de 1992, el artículo 6 de la Ley 37 de 1993; y, la ley 187 de 1995.

2. Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; artículo 83, que prescribe:

3.
 - “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
 - a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - d. **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
 - e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
 - f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.” (lo destacado es del despacho)

4. Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974”, en cuyo artículo 3, se lee.

“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas**



y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.” (Lo destacado es del despacho)

NORMAS DE CARÁCTER LOCAL.

Decreto 353 de 2000, modificado por los Acuerdos 021/2002, 134/2011; y, 287 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, que regula el **Plan de Ordenamiento Territorial** del municipio de Villavicencio.

Hechas las premisas necesarias para abordar el fondo del presente asunto, se tiene que las entidades que establecen el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, brindaron las siguientes respuestas:

Curaduría Urbana Primera: “1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1203 de 2017, que modifica el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la determinación y áreas de las zonas de inundación de alto riesgo, las rondas hídricas y áreas de protección no se encuentran dentro de las competencias del Curador Urbano, por tanto, no le puedo certificar lo solicitado; se ha remitido por competencia a la autoridad ambiental Cormacarena mediante oficio CP-CE- 0552-21, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente le informo que la ronda hídrica constituye determinante ambiental y por lo tanto debe ser respetada en los términos señalados en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2245 de 2017 y Decreto 1076 de 2015.

En cuanto al uso del predio, este se localiza:

- Tratamiento Urbanístico: Mejoramiento integral y consolidación Manzana
- Área de actividad: Residencial predominante

2. En cuanto a si las zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio, el Curador Urbano no tiene competencia para certificar la propiedad de un predio, por lo anterior, se ha remitido por competencia a la Secretaría de Control Físico mediante oficio CP-EC-0553-21.”

Cormacarena: “...se identificó el polígono predial con matrícula inmobiliaria 230-5804 adscrito a la cedula catastral 50001-0103-0264-0001-000, el cual consta de un área cartográfica aproximada de 37.934,38 m² y de acuerdo al Plano 2ª – Plano de Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano del Acuerdo N° 287 del año 2015 “*Por medio del cual se adopta el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones*”, se identifica que del área total del predio; 4.425,02 m² corresponden a Franja de Manejo Ambiental – FMA, 1.526,20 m² pertenecen a Franja de Protección Hídrica – FPH del caño Gramalote y 36.689,18 m² se identifican como área boscosa.

En cuanto al grado de amenaza natural que presenta el polígono predial, se identificó un grado de amenaza ALTO en 3.149,38 m² aproximadamente y el resto del área en



grado de amenaza BAJO, lo anterior de acuerdo al plano "03A Plano de Zonificación Por Amenazas Naturales, Inundación Suelo Urbano".

De igual forma y según el plano "05A Zonificación de Amenazas Naturales, Remoción En Masa Suelo Urbano" se determinó que 3.783,40 m² presentan un grado de amenaza ALTO, 11.617,34 m², presenta un grado de amenaza MEDIO y el área restante grado de amenaza BAJO; finalmente y conforme al plano "07 Zonificación de Amenazas Naturales por Avenidas Torrenciales" el predio presenta grado de amenaza BAJO."

Así las cosas, de las respuestas antes transcritas se deduce su calidad de inembargable, inalienable e imprescriptible, por cuanto el área total del predio corresponde a Franja de Manejo Ambiental, siendo esta ésta de uso público y se encuentra fuera del comercio; y por ello no se le pueden aplicar las normas sustantivas y adjetivas de acción de pertenencia que en el derecho privado solo aplican para bienes inmuebles de carácter particular y no a los de uso público, lo que conduciría a la ausencia de uno de los presupuestos materiales de la sentencia de mérito que es la falta de legitimación en el demandante.

De lo anterior, se tiene probado que el bien inmueble génesis de esta demanda es de uso público, por lo cual se hace imposible jurídicamente adquirirlo por medio del modo de prescripción; siendo entonces viable la terminación anticipada del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, en atención al poder allegado por la abogada LUZ ELENA MUNAR PABÓN y la solicitud de notificarse de la demanda a nombre de la señora ANGÉLICA DAZA ALONSO, no se hace necesaria teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal y con pretensión de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovido por JAIME SERGEI DÍAZ MORENO contra MARIO JORKERA HELMEKA, ROBERTO REYEZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9ec52194e07a9d12e92aeb5c46535252e99c69d2a857f54545f5e21547f80**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00282-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4896d3fa985fc619b3e901c5500195c9473b20f3d839bdb710df7117c116df43**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00289-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c9009b24592c2f3204e8961db72b26dad6c4a8d03c600dace5a6f906703f2**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00320

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 23/10/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **LUZ YAMILE GUTIERREZ CHALA**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LUZ YAMILE GUTIERREZ CHALA**, fue notificada mediante AVISO conforme lo establece el artículo 292 del C. General del Proceso, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LUZ YAMILE GUTIERREZ CHALA** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00320

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.372.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b1d43a036c54fa6a75930680b40f0b67945e928a49c142ffa74686d6e62c58**
Documento generado en 25/03/2022 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00357

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante toda vez que la medida cautelar ya fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago.

2. Se decreta el embargo de los de los créditos y cuentas por pagar a NELLY TERESA PEÑALOZA, C.C.No. 68.303.001, por concepto de contratos estatales, todo tipo de actos bilaterales que haya celebrado la ejecutada con el municipio de Villavicencio y la Gobernación del Meta y que tengan contenido patrimonial. La medida cautelar se limita a la suma de **\$18.376.267 M/cte.**

Oficiéase como corresponda en tal sentido, haciendo las advertencias de ley.

Previamente a decretar el embargo del salario de la demandada se debe indicar la dependencia, entidad y cargo que desempeña la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db875939bf8ead8344c681a41f00aff4b1a7c3ca8a8cb4d2885b8ec4249167a0**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00371

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0259973b2202e28bda16175703b0669e1f013a9c76e203733f5bbc6482e4e697**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00526-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Se deja en conocimiento de la parte los descuentos realizados del salario del ejecutada GLORIA ESPERANZA HERRERA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49dad2d1cd266b2c45ec1e488ee9c3d5ffd8bdfd38975c67354da3a0240aa14**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00531-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la audiencia programada por auto del 10 de diciembre de 2021, para el 16 de marzo de 2022, no se llevó a cabo por cuanto el suscrito se encontraba como Escrutador de las elecciones para la Cámara y Senado del pasado 13 de marzo de 2022, con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23daac9948f3a921c04d98709464704d1234c1a4059027cfb0e973909dc0793f**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00560-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339c39d371f8ff105e0afa55c262d5a1f00d94431f6c90b5c9dc5553e43e579**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00563-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LUIS EDUARDO CONSUEGRA SILVA** contra **TOMAS CIPRIANO RIVAS BEJARANO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hace la parte actora a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fcfd1527e7f503f39fd21d1f588ff645f9b71f1f01770e3a45927ee2435e0**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00596

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **GERMAN CARRILLO ACOSTA** Contra **ALIRIO GALVIZ ZAMBRANO**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22a10d42d41bdd6afad2abb2cd0db36a8de02abfde693a70f26fe9be6e80532**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00632-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c3e5e98bb3489b370c86e42852df5a6c61cb4be0158e19018b068f311c191**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00637

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se niega la terminación del proceso solicitada por la demandada **SANDRA ESPERANZA BENITEZ CASTAÑEDA**.

En conocimiento de la parte demandada el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8144c19e3e8081f846c024b8f03e725363daf707c0950b4702c3c253033f0**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00672-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c6e7449ff84b7a6995b6b097d29f70af201fb17ce6af734023a158664ff91**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a467aa725f2b16cdcdda8a00f0f4445d3e4020f9c88c6a4d0c7e7d29a9a41118**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00713-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GERARDO ENRIQUE VARGAS y MIRIAM MONQUIRÁ MORA**, para que pague a favor de **GILDARDO MONTOYA VALLEJO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **GERARDO ENRIQUE VARGAS y MIRIAM MONQUIRÁ MORA**, fueron notificados de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso quedando surtida la misma el 9 de febrero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **GERARDO ENRIQUE VARGAS y MIRIAM MONQUIRÁ MORA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.696.000 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b9a7843380f181934f4d8981484a317351d4e7c0db43e467452d1e0cec780**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00741-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c32b9e0d0b9b0b42d669fd7cef366bb71e663dae49e5b4a5a494db6613dd8c**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00013-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aclare si el ejecutado ha realizado abonos al capital insoluto, pues se avizora uno diferente al que se libró en el mandamiento de pago.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 4.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY como apoderado judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05965598ad523266b52d4b53ec4fe602c428dd7395195d56bed611b1d123dabd**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00059-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificada a la ejecutada GLADYS YOLANDA CANCHON SERNA de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del 8 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

2. Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha emitido el Certificado en el cual registra el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso, se ordena la estancia de la presente diligencia en secretaria, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva la presente diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8400bbd985ca984b0a27ea82b5a0f9f4f64fa80539f7fc5df7a84f226e04d30d**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00086-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE - CONGENTE** contra **BENILDA ACUÑA QUINTERO y ROBERTO MORENO QUEVEDO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286475fc3d7ce909aa7d74a2ae32ca429c28bd93b7a024b8e39219bad5f3bfa**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00139

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f1d2ba28d43efb9cce96972ff3d46b53bd5058252376b708a4eb693b0967a**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificada a la ejecutada MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 5 de octubre de 2021, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

2. Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, si no se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha emitido el Certificado en el cual registra el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso, se ordena la estancia de la presente diligencia en secretaria, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva la presente diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52191ebad49464adb5cad77253d1410422bf360552d3eaba15d17d1001e54f**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00174-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de ARMANDO CASTRO BARRETO, en razón a la materialización de la entrega del vehículo de placas **HOT18D**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Por secretaria oficiase al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **HOT18D**, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad MOVIAVAL S.A.S.

SEXTO: Por secretaria y bajo acta hágase entrega de loselementos dejados a disposición del despacho (Llave y licencia de tránsito) a la parte demandante

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b1d2fb0116829a3dc3ead4bda88f70b8ac446c15f8c5e834a90c5dbe20a1d**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00205-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885601dc99e750a3e12ec2a3ca9b058ea97bde29daa44a67d82cdedeb0c78a1c**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00220-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RAFAEL ENRIQUE TEJEIRO MOSQUERA**, para que pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RAFAEL ENRIQUE TEJEIRO MOSQUERA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 10 de junio de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RAFAEL ENRIQUE TEJEIRO MOSQUERA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.157,695 M/cte.**, como agencias y trabajo en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f3651cdb10c982a9bfbe539af0dd1206a6fdabea8f237a9ad714704239be3**
Documento generado en 25/03/2022 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00295-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a6d24bc59ffcc125d895d89b472452c1914e6fb41027fd8568478f7ddb6f6**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00335-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **EXITO77 S.A.S.** contra **JOHN MANUEL HERRERA y CECILIA HERRERA GARZÓN**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hace la parte actora a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c60208f3019aee165299cf856296f1f4b11c376db56d54322940868bdb9e8**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00350-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **RUTH ESTELLA BENÍTEZ VELASCO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: **SIN** condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes de la presente diligencia, por secretaría realicese la devolución de los mismos a favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef5c34310ada151696543946e0d740b98bc416529a7766e4ae16347888dd8c0**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00462-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f640764b0a480d395aeeb53a7861e98491037e7819270a6a944ce2e256fdcc**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00511-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 20/09/2021, con el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que en el auto atacado el despacho libró mandamiento de pago por una suma de dinero diferente a lo pretendido y solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Uno de los remedios que estableció el legislador para aquellas providencias judiciales que presentan deficiencias, errores aritméticos, omisión o cambio de palabras por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía, son aquellos consagrados en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, donde a petición de parte o de manera oficiosa el juez utiliza sus poderes para aclarar, corregir o adicionar una providencia.

Así las cosas y al revisar la demanda y el mandamiento de pago, el despacho evidencia que se cometió un yerro de digitación respecto del capital del pagaré No. 15181198329, pues se libró la suma se SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$64.529.859), cuando en realidad es SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$74.529.859), por lo tanto se entrará a modificar la mencionada providencia para corregir el yerro advertido.



Por lo que se repondrá la providencia recurrida para corregir el capital del pagaré No. 15181198329.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente para modificar la providencia del 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021 respecto del capital del pagaré No. 15181198329, por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

"Pagaré No. 15181198329.

SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.529.859), por concepto de capital generado y no pagado del pagaré base de ejecución."

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39ab6df0e2dae87f3abdc357cf728750a3b638fa1585696bcdcc715d74d18a7**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00525-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MIREYA AMADO CASTRO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18136a47de8f11e80210dd1198db6fd863896a9595394c2162123f10f8e5ec47**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-538

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Sería del caso entrar a decidir sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada DEYBER ORLANDO CALDERON CUMACO, denominada "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", sino fuera porque de acuerdo con la naturaleza del asunto, conforme lo establece el parágrafo del artículo 421 Ibídem, los procesos monitorios no son susceptibles de excepciones previas.

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad308433d961d215c20f1f898b783e5a6f350a66e9dc03f55aad5a1843990c56**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00569-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad remitió el certificado en donde registra la medida cautelar, y como quiera que auto del 8 de octubre de 2021 se ordenó el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-115075, por secretaría elaborese el respectivo despacho comisorio para que la parte interesada lo tramite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2dfc46c2dfcddebda4a9dae1aacc5605e1ac616da00c3e3b2e94ec9557f390**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00575-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto el demandado JULIO CÉSAR BENJUMEA GÓMEZ.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

2. Se reconoce personería a la abogada YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRÍGUEZ como apoderada de los demandados JULIO CÉSAR BENJUMEA GÓMEZ y ALEIDI ROJAS DE BENJUMEA.

3. Una vez se resuelva el incidente de nulidad se resolverá sobre la inspección judicial solicitada por la apoderada de la parte actora y se establecerá si la contestación de la demanda allegada por los demandados se encuentra en término.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888429debd5a0c73929a024b2180f6b4f339b7ba3a3cda8e3cac8f890f7e5bf**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00586-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **MARÍA HERMINIA GONZÁLEZ MÓNICO**, en razón a la normalización de la obligación y pago de las cuotas en mora.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: **SIN** condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fae4024da488896273901b6e09c961958d06db960a53b027f709973058330**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00591-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se tiene notificado por aviso al demandado JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y como quiera que los términos para que se presenten excepciones se vio interrumpido por el ingreso del proceso al despacho, los mismos empezarán a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acea22d71b064e4c2d2a631b2134f085f88d54407527956a8caa423e6d352a2e**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00615-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 28 de julio de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **DANIEL ERNESTO MILLÁN VARGAS**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DANIEL ERNESTO MILLÁN VARGAS**, fue notificado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 el 6 de agosto de 2021, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado



como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **DANIEL ERNESTO MILLÁN VARGAS**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-118282 propiedad del demandado **DANIEL ERNESTO MILLÁN VARGAS**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.710.315 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Como quiera que en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, se nombró como secuestre a la sociedad **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.** quien ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para este despacho, por lo tanto, se procede a su relevo y en su reemplazo se nombra a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ca1e53cb42ffed0106814404adba731374fe97465d3092005c93950d2714b**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00639-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIÁN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante del DEPARTAMENTO DEL META PSES, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc57bed6857159f06afee1a9af8783fe960ecc39bdda06601eba8f497cdbf2**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00662-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIÁN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante del DEPARTAMENTO DEL META PSES, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f57533246ea4bae456e299dacb14cea25a65b97328194282d218719ba3ffd5**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se tiene notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S representada por el señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO y como integrante de la UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY, a partir del 13 de diciembre de 2021.
- 2.** Se tiene presentado en término el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago presentado por el apoderado de los demandados ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S representada por el señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO y como integrante de la UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY
- 3.** Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GARZÓN como apoderado judicial del ejecutado ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S representada por el señor DIEGO FERNANDO MEDINA GUERRERO y como integrante de la UNIÓN TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.** Una vez se encuentren notificados todos los ejecutados el despacho entrará a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baff63cd1624fbf18f1bfa35784d81dc9479b40878521fcf6ee34baa5281fbb**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00680-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIANA MARCELA LONDOÑO RODRIGUEZ**, para que pague a favor de **GELUY YESMYN SALMON CASTRO y LUIS ERNESTO CASTEBLANCO MEDINA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **DIANA MARCELA LONDOÑO RODRIGUEZ**, fue notificada por el despacho de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 4 de febrero de 2022, quien dentro del término contestó la demanda pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **DIANA MARCELA LONDOÑO**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$162.560 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

4º RECONOCER personería a la abogada **SANDRA PATRICIA ÁVILA SANTAMARÍA**, como apoderada de la ejecutada **DIANA MARCELA LONDOÑO RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6885d230d2d7f29d089005fa75e11a45dc0159230185867d19bae2749b325b3**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00736-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda de fecha 27 de agosto de 2021, el cual resultaría improcedente y una ante la apelación presentada en contra del auto que rechaza la misma, el despacho al estudiar los argumentos expuestos y al revisar nuevamente la demanda, se evidencia el yerro cometido en las dos providencias, pues se evidencia que hay solicitud de medidas cautelares, por lo tanto no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el despacho deja sin valor ni efecto alguno los autos de fechas 27 de agosto y 8 de octubre de 2021, con los que se inadmitió y rechazó la demanda respectivamente.

2. Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 374 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIO de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por:

- **ANA DILDE MENDOZA RINCÓN con C.C. No. 35.514.754,** con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En contra de:

- **FREDY FIDEL FRANCO ÁLVAREZ con C.C. No. 86.008.886,** con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.
- **DIEGO FELIPE HERRERA ARANGO con C.C. No. 80.886.836,** con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramítese el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes en armonía con el artículo 374 del Código General del Proceso.



TERCERO: De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notifíquese a los demandados, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de **\$120.000.000 M/cte.,** que es el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75cdaa16b07dd91d61a7683802ed4bb0e2c1968f9f7a270bfed71b71b106c9e**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00778-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta las fotos de la valla allegadas por la parte actora, en razón a que éstos no cumplen con los requisitos del literal g); numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la descripción de los linderos del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4218950afc40227d3202c855c3cee00b3d162e741d3cbb19edff5dbf57c927**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00791

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección física: **LA CARRERA 40 A # 47-21 BARRIO MANAURE** para la notificación de los demandados **JOSÉ LUIS SILVA VALENCIA Y LUIS ALFREDO SILVA BELLO** (Inciso cuarto numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736391007e675b9d9b90f2bf3b2ed91adf5838c0979f214859dea36f0ad44ed3**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00846-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que jurisprudencialmente se ha dicho que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, el despacho declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, con el cual no se le dio trámite a la presente demanda por no encontrarse el escrito contentivo a ésta, toda vez que la parte actora remitió al despacho copia de la demanda y sus anexos.

2. De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros.**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1559a8c165aac830286eb5ecccb3787f98635189fdcd6e54d6bdff44f0134cb**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00848-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado YERZON SEBASTIÁN MOLINA AGUILAR como apoderado judicial del ejecutante del DEPARTAMENTO DEL META PSES, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817a6f732f268b7d0299ae981680fd4ee6f4c266769d53f810350f6a276ca45f**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00854-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-002-2019-00248-00, que adelanta el aquí ejecutante FRANKI ALIRIO CORREDOR LOZANO en contra de JORGE JULIÁN LOZADA JARAMILLO, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. La medida cautelar se limita a la suma de **\$180.000.000 M/cte.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79ee361001364f6e6af039c1c5bd63048eb912b1e007470229cf9b39b85f22**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00857-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cual informa que el ejecutado FABIO EDUARDO FANDIÑO TUNJANO se encuentra pensionado por vejez y por tanto, no pudieron dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee065aab66ca1a6148bc94fc5fd01ca047c1446884ad05a7e99cfe1447042c24**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00872

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la carga que le corresponde de notificar en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214eddbdb425249cc2c28223201a36d8d9caa17b511a5a80339d7ed70063c17**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00873

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **PATRICIA SOSA FORERO** quien fungía como apoderada de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a9e5f899f367e85741486d0ac466bfa786c11eca655b37cd686ebfa2febf7f**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00879-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **NELSON PISCO HERNÁNDEZ**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **NELSON PISCO HERNÁNDEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 13 de enero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **NELSON PISCO HERNÁNDEZ**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.167.300 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d20eab6dd45bcf0088f5195e506a6ac1fc6fbd5bdcfd4d208fe2201b1cf1646**
Documento generado en 25/03/2022 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00888-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se adiciona al auto de fecha 12/11/2021 con el cual se libró mandamiento de pago la siguiente pretensión:

“TRES MILLONES CUARENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.040.083,18), correspondiente a los intereses corrientes de a las cuotas de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, comprendidos entre el 4 de enero hasta el 4 de junio de 2020.”

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Por secretaría elabórense los oficios de las medidas cautelares decretadas en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6fa3fc11969cdc50a9e7da4a67c126e06c55fa65775026915d57940aebc1f6**

Documento generado en 25/03/2022 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00893-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada MARÍA EMMA SOTO CELIS, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que los términos para que se presenten excepciones se vio interrumpido por el ingreso del proceso al despacho, los mismos empezarán a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee72592a25063b0198e678abec9c41e881d8026714fc9c8684efa2cef5e606**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00893

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/10/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARIA EMMA SOTO CELIS**, para que pague a favor de **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARIA EMMA SOTO CELIS**, fue notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del C. General del Proceso, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA EMMA SOTO CELIS** y en favor de **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00893

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$767.084 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f9fc5a8f9218c49d200d790e81454af4a9b03abb659b402b4c03691c0a1e7**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00915-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **MIGUEL ANTONIO REYES**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ebbc9cf47b3f3a1fc3c0d7caf664422ded35325a066439680b8d01a4012b9**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00921-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAMPOS**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAMPOS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 29 de octubre de 2021, quien dentro del término contestó la demanda pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAMPOS**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.406.135 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

4º DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **CARLOS ANDRÉS PEÑA CAMPOS** con C.C. No. 1.120.006.051, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. La medida se limita a la suma de **\$100.000.000 M/cte.**

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087e3ec758f0e0d863d1f85a3724578330bfcc5ca9aa5d94f09316a8d020e98e

Documento generado en 25/03/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00924-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se resuelve la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte actora mediante correo enviado el 22/10/2021, de la siguiente manera: como quiera que en el auto de fecha 15/10/2021 con el que se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante ARISTÓBULO BAQUERO ROJAS (Q.E.P.D), se incurrió en un lapsus calami por cuanto se indicó como nombre de la cónyuge sobreviviente MARÍA FLOR ROJAS LADINO,

Siendo lo correcto **FLOR MARÍA ROJAS LADINO.**

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro.

2. Por secretaría procédase a realizar el emplazamiento a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, así como la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b559689bba7b18aaa5aa700687a7020b1a6882a720f1df348540e202842ce6**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00928

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Villavicencio, para que aclare la razón por la cual se inscribió la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 230-217592, se constituyó una limitación al dominio constitución patrimonio de familia de fecha 27/02/2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8990ff1801a8bc27548c5b268c06a7bc99a620ad78b6b9824f22b63c24dcd2**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00995-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a verificación de las fotografías de la valla, por secretaría inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de Pedro León Rosas Torres y como de las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, así como también la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b7dcff60c1e4a3d071eeb859752d844ae36e9d69f84f7d529b7ceb51983be**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01011-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb8cc0291155281cb34c5562ffd145e26f084b939e0b683892e9289facf43c**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como quiera que hasta la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2021, en el cual se ordena su remisión a los Juzgados Promiscuos de Puerto López, Meta, se ordena el archivo de la misma.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e2c7143e0f60a00cac0d1afe8814cc7714bb49bdb8bc2ce6a9ec4fcd537ac**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01027-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de notificación en aras de establecer la temporaneidad de dicha contestación junto con el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e19219283dbff721cba865f4ee8f51df91a9cfc752cc6aed5fcb1823817016**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01048-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA como apoderada judicial del ejecutante del DEPARTAMENTO DEL META-PSES, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido al abogado FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd7ca799c4161fa7b0d0e81f7074e982f7dc4cd3b4d594210cbd0ff67d7f45**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01070

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ROCIO ANDREA BELTRAN DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19'800.745)**, por concepto de capital, correspondiente AL pagare No. 2672988.

1.1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'784.861)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 17/04/2021 al 21/09/2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'739.284)**, por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 4960793004951257.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 4 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.



Rad. 2021-01070

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **ANDREA ROCIO BELTRAN DIAZ** identificado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230 – 2989**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto puedas llegar a poseer la demandada ANDREA ROCIO BELTRAN DIAZ c.c. 40341546 en las entidades financieras y bancarias, mencionadas por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de **\$37.500.000 M/cte.**

Oficiase como correspondas, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b81947e0db31cbb6f5850ccd56193e18588b45104d3247a75d3e47796ea194**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01074

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2** Contra **ELIZABETH PEREZ MONSALVE**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfa6df9639b2201a340e212aacf49feaef4e816bd194d58743bcb8304ca904e**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01083-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Se acepta la caución prestada por la parte actora en cuantía de **\$3.200.000 M/cte.**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- Decretar la INSCRIPCIÓN de la demanda en el inmueble con folio de matrícula No. 230-180036 de propiedad del demandado **YEYSON HURTADO GRANADOS C.C. No. 86.080.729**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dfedb5445f1f99782e0d443d2800739c76c7b864529ab333d3e8ff127246b3**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01096-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b948b633928baf9b29cff55a1971750d571dcb5cb2738810561f6daf46dea09**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01104

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada junto con sus anexos, por el ejecutado WILLIAM TIMARADO, se corre traslado por el termino de tres días al ejecutante BANCO AV VILLAS S.A., para que se pronuncie al respecto, previo a decretar la terminación por pago total de la obligación, en consideración a que el ejecutado allego pruebas de haber pagado dicha obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126e9fc38b789c571f67d7535f69ffad722256e577d7bd2de06792e378f1ba9**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01107-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f9e3a6cd1a9aba56e1738f4f344b4b84535421a38708c0d7312d38eff139d8**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01108-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d066f803f1f88658400c2980a82054924851c7837b43f5dafcfc16e4fefe86**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01151-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte actora mediante correo enviado el 04/03/2022, de la siguiente manera:

Como quiera que en el auto de fecha 25/02/2022, se incurrió en un lapsus calami por cuanto se indicó como número del pagaré base de ejecución el 0861561000004109,

Siendo lo correcto **086156100004109.**

Con arreglo en el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho corrige dicho yerro y se ordena que notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44909ef9d5f053b830d390d525ab0d40f3ee8eac010f5f11a5569103de9f0e60**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01155-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e87e1fbd5fe8d1c79e1f4ab6d4249f9ca808caca7681c345d4f901a1cbb7d**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No se acepta la notificación realizada por a la ejecutada MARIELA MONTES PABELLÓN, ya que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte actora debió remitir copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago y de lo remitido por el togado se evidencia que la demanda y los anexos brillan por su ausencia, por lo tanto, se ordena realizar nuevamente la notificación a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b2c94ffe9d6167b216255d7b8b34be37b3d33cb93c21cf9169ff1cd8572b72**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01192-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor de la señora NORA EUGENIA ZAPATA PRADO representante legal de la copropiedad EDIFICIO DAVIVIENDA P.H.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4adff8b12435830d0812a757497e6ff234bc75efd9b9b27ea5eb3a3469344a**
Documento generado en 25/03/2022 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01206-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c140e5e2876114742c5d89434014d2d56dd25c64eaab4c71903fe1bb6694bdc**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00007

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Subsanada la demanda y como quiera que del estudio de la misma y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDRES FELIPE MAHECHA GOMEZ y CARLOS HERNAN MAHECHA MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes julio 2015.

1.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/06/2015 – 30/06/2015.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes agosto 2015.

2.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/07/2015 – 31/07/2015.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.



Rad. 2022-00007

3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes septiembre 2015.

3.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/08/2015 – 31/08/2015.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes octubre 2015.

4.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/09/2015 – 30/09/2015.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes noviembre 2015.

5.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/10/2015 – 31/10/2015.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes diciembre 2015.



Rad. 2022-00007

6.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/11/2015 – 31/11/2015.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes enero 2016.

7.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/12/2015 – 31/12/2015.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes febrero 2016.

8.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/01/2016 – 31/01/2016.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes marzo 2016.

9.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/02/2016 – 28/02/2016.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.



Rad. 2022-00007

10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes abril 2016.

10.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/03/2016 – 31/03/2016.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes mayo 2016.

11.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/04/2016 – 30/04/2016.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes junio 2016.

12.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/05/2016 – 31/05/2016.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes julio 2016.



Rad. 2022-00007

13.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/06/2016 – 30/06/2016.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes agosto 2016.

14.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/07/2016 – 31/07/2016.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes septiembre 2016.

15.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/08/2016 – 31/08/2016.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes octubre 2016.

16.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/09/2016 – 30/09/2016.



Rad. 2022-00007

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$185.533)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del mes noviembre 2016.

17.1. Más los intereses corrientes conforme fueron a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 01/10/2016 – 31/10/2016.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados ANDRES FELIPE MAHECHA GOMEZ c.c. 1121876754 y CARLOS HERNAN MAHECHA MORA c.c. en las entidades financieras y bancarias, mencionadas por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de **\$5.680.000 M/cte.**

Por secretaría ofíciase en tal sentido, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a55ae5ca6a10ac3c66970f2ba1ff52758872f58d003e37d9ebf6255926fc1f**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- 1. La demanda carece de pretensiones.*
- 2. Se debe aclarar lo que se pretende si es la declaratoria de incumplimiento contractual o la ejecución de las obligaciones no cumplidas, derivadas ambas del artículo 1546 del Código Civil.*
- 3. En caso de que la acción que se pretenda iniciar sea un ejecutivo, se debe adecuar el poder, ya que se concedió para la presentación de una demanda de incumplimiento de contrato de obra.*
- 4. No se aporta el contrato a que hace alusión en el escrito de demanda.*

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN Z., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04262d96aa6ae518ca351bc09234778e67fc64d07ff3c8cbec62a62fcd4cd1c**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00020

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANIBAL CIFUENTES ARIZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **ASOCIACION UNIDA DEL LLANO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$2'016.000)**, por concepto de capital, incorporado en las facturas del servicio de acueducto allegadas.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230 – 123480 de propiedad del demandado ANIBAL CIFUENTES ARIZA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a084bc7e73cf6f3b7ff191b640b99511e0fd01b89376c77f85ec4c89202c5b**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00022

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y con el fin de subsanar el yerro cometido al librar el mandamiento de pago, se dispone corregir el mismo, en el sentido de indicar que la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$73.413.664) M/cte., corresponden a valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 30 de mayo de 2019.

Las demás disposiciones en el auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto al ejecutado, junto con el que libro mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6e56d9fa5e2e402ec09f7bf45d6b447dad80772238984e6f58fda112c8927**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00028

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Subsanada la demanda y como quiera que, de su estudio y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE GENARO PINEDA APOLINAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15'746.492), por concepto de capital, incorporado en certificado de derechos patrimoniales No. 0005409134.

Más los intereses corrientes de la anterior suma de dinero en el lapso comprendido entre el 3 de octubre de 2020 y el 2 de noviembre de 2021, conforme a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 3 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE GENARO PINEDA APOLINAR c.c. 17305521, en las entidades bancarias y financieras mencionadas por el ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas. La medida se limita a la suma de \$24'000.000 PESOS M/CTE.



Rad. 2022-00028

Ofíciase en tal sentido, haciendo las advertencias del caso.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los dineros que sean susceptibles de tal medida y devengados por el demandado JOSÉ GENARO PINEDA APOLINAR, C.C. No. 17305521 por concepto de salario, honorarios, pensión, en las entidades CONSORCIO FOPEP y COLPENSIONES. La medida se limita a la suma de **\$24.000.000 M/cte.**

Ofíciase como corresponda, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761119a128a5b453fb7b9d19b8d1d7b9784634962c9448e474be801ac6b1d08d**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **INVERSIONES PARROD S.A.S.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré sin número

1. OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.783.215), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.369.997), por concepto de intereses corrientes generados y no pagados entre el 16 de febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada **LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO** identificada con C.C. No. 1.090.444.796, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$18.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 54-001-40-03-010-2020-00102-00 que adelanta LUNA ROMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de la aquí ejecutada LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander. **La medida cautelar se limita a la suma de \$18.000.000 M/cte.**

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172a1475e430624c7dd32198ab1cd715896059950547eebec0289afb47c16271**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00053-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MOISÉS MARCEL MEJÍA MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARÍA EMILCE ROMERO ROMERO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,,), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de febrero de 2019 base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de marzo de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **MOISÉS MARCEL MEJÍA MENDOZA** identificada con C.C. No. 7.870.285, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **342-24525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el demandado **MOISÉS MARCEL MEJÍA MENDOZA** identificada con C.C. No. 7.870.285, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los



bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$16.900.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce al abogado **YEFFERSON POSSO MOSQUERA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ff5384940f0e12490322719f69bbefbcc9de2b0a448505dad71906d66e420**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00067-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a2900a62d675bd916eb9201846dc57f56985ccb670313bd6edabfb70257a0**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00069-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7bae0fc0784ff9c287cc46c963022f572c03fb5718c241e589d7f9744f776**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00075

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, pero la misma aún se encuentra en trámite para calificar, así las cosas y conforme a dicha solicitud el despacho ORDENA;

1. ARCHIVAR la presente demanda incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de WILLIAM FERNANDO OSMA BELTRAN, en razón a la solicitud de terminación por prorroga en el plazo.

2. no se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d1418f2c7480877844ca45c0fb03536bab3c7292a1c3459b9d048abb7c30c**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00084-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb98d7acb10f85e6ab0285d2cfa3aadaefb982bbb826d8c0f2524f8ff96c17**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00089-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 6.781.523) M/cte., por concepto de capital (cuotas de administración) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuota de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES** C.C. No. 74.795.198, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$9.327.254 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-200151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.



La Dra. **JOHANA ANDREA REY LÓPEZ**, es apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b48a691837b5d61c6ca8640449dc06d67eef03a7b912960a90fef0efa537b**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LIESEL ROCÍO MUÑOZ DÍAZ** y **EDIXON ALEJANDRO SANTAMARÍA BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio CAMPESTRE LA FLORIDA PH**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 3.084.559) M/cte., por concepto de capital (cuotas de administración) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuota de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea los demandados **LIESEL ROCÍO MUÑOZ DÍAZ** C.C. No. 1.121.875.170 y **EDIXON ALEJANDRO SANTAMARÍA BELTRÁN** C.C. No. 1.014.189.903, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$4.769.139 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-171106**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta y de propiedad de la parte demandada **LIESEL ROCÍO MUÑOZ DÍAZ**. Ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.



Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-171106**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta y de propiedad de la parte demandada **EDIXON ALEJANDRO SANTAMARÍA BELTRÁN**. Ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

La Dra. **JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210a3c1fc9bac59f1e335478c3641e8f72b7f2a721d8b8c1f27a6211f55203ed**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00098-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409cd158b672fb79bc4ab40d13ec65a5c2077e85fc185f4d09d673a931108a91**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **JOSÉ REINEL DÍAZ DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 4190004944

1. CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$139.344.981), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$6.822.431), por concepto de intereses corrientes generados y no pagados entre el 23 de agosto de 2021 hasta el 22 de enero de 2021.

1.2. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$276.162), por concepto de intereses de mora generados y no pagados entre el 23 de enero y el 28 de enero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 29 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ REINEL DÍAZ DÍAZ** identificado con C.C. No. 86.073.079, registrado



bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-180637**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfdb09b035e6258df7c2003dd81c5abc990f485910cc3d633373f74f57d9eea**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00105-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdbc509fd3eede1cf0403501ea1fd421f4856e71f532891e47a72b8d91140d8**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00107-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a28ee7db908ec38812a398732aca980641d125f6a9cc4fd4749a524231faf**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00108-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por Secretaría y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, hágase entrega de la demanda y sus anexos. Art. 92 C.G.P.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7e86eb1e6a4e9a54c9165bcc67dfbe98158f7ca5dfe2048088f61146bceafa**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0af98dc35d4739668cdf786f53b5c0962814d10ff1e3777a3b3e8867af8a0**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00120-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva, adelantada por **ODILIA ARIAS** en contra de **MIRIAM ESPITIA MENDOZA y WILLIAM JAVIER ORTIZ ARIAS**, por carecer de competencia en el factor cuantía para conocer del presente asunto, por cuanto el valor de las pretensiones excede los **150 S.M.L.M.V.** establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, liquidándose los intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad hasta la presentación de la demanda en el liquidador de sentencias de la Rama Judicial tal y como se cómo pasa a verse:

CAPITAL 1.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 40.000.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 40.000.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 27.418.697,14	
Total a Pagar		\$ 67.418.697,14	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 67.418.697,14	

CAPITAL 2.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 26.000.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 26.000.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 11.562.199,43	
Total a Pagar		\$ 37.562.199,43	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 37.562.199,43	



CAPITAL 3.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 2.000.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 2.000.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 3.012.355,47	
Total a Pagar		\$ 5.012.355,47	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 5.012.355,47	

CAPITAL 4.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 18.717.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 18.717.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 12.425.120,42	
Total a Pagar		\$ 31.142.120,42	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 31.142.120,42	

CAPITAL 5.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 5.000.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 5.000.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 3.364.565,00	
Total a Pagar		\$ 8.364.565,00	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 8.364.565,00	



CAPITAL 6.

Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor			
Capital	\$ 22.387.000,00			
Capitales Adicionados	\$ 0,00			
Total Capital	\$ 22.387.000,00			
Total Interés de Plazo	\$ 0,00			
Total Interés Mora	\$ 10.170.392,09			
Total a Pagar	\$ 32.557.392,09			
- Abonos	\$ 0,00			
Neto a Pagar	\$ 32.557.392,09			

TOTAL CAPITALES LIQUIDADOS: \$182.057.328 M/cte.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed1b456e48f9c6fc0b36f2d2a1a6cd3535f2e0601c7ced82c0e30f1600f439**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00124-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **ECOLOCAR S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DISMET S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$30.456.563) M/cte., por concepto de canon de arrendamiento generado y no pagado del mes de agosto de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$30.456.563) M/cte., por concepto de canon de arrendamiento generado y no pagado del mes de septiembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/cte., correspondiente la cláusula penal pactada numeral décimo segundo del contrato suscrito, por mora en el pago de los cánones.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **ECOLOCAR S.A.S.** NIT. 900.388.013-6, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$138.280.599 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo de la razón social de la sociedad, denominado **ECOLOCAR S.A.S.** NIT. 900.388.013-6, con matrícula mercantil No. **229032** de la Cámara de Comercio de Villavicencio.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la Cámara de Comercio correspondiente.

Decretar el embargo del establecimiento de comercio, denominado **ECOLOCAR S.A.S.** en la ciudad de Acacias y Puerto Gaitán – Meta, con las direcciones que aparecen el acápite de las Medidas Cautelares.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la Cámara de Comercio correspondiente.

Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá sobre el secuestro.

El Dr. **DAVID NAAR SÁNCHEZ**, actúa en causa propia y como representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a355dec3a11df52a2be83581430acebe15964d80cc2d295742efe686e6a97e**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00125-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf64c8aa75abc52d6122c8d45c6dcb07afac015d3973711265ddeb2f1cfcb9e**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00128-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df43fddf017e5d9ca0e15e7ca9a5a8a4f1d7a84d3818abf4c503c3ca7d4d97a**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00129-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OLGA LUCIA TEJADA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARÍN**, las siguientes sumas de dinero:

VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$23.380.000) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en el título valor base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-217279** y **230-188568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **OLGA LUCIA TEJADA**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, CDAT o que a cualquier título posea la parte demandada **OLGA LUCIA TEJADA** C.C. No. 55.151.386, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$54.300.000,00 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c4cfc63beec3d2034c59110c98092b773d4111f0f17448bffc4302ca87126**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00134

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 04/03/2022, toda vez que se plasmó de manera incorrecta el nombre del demandado, y los intereses moratorios, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza “los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores”. En tal sentido, para todos los efectos téngase como ejecutado el señor CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ ROJAS C.C. No. 86.070.495.

Respecto de los intereses moratorios, se decretan los mismos a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el momento que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las demás disposiciones en el auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto al ejecutado, junto con el que libro mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46701e6104d6e2e30b211ffa0f5ebcc0b9b9d9f98a94276c3b853ed9c3b828**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00140-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d629c3ef566ecd34d77ff4517ed9853e1475ea580cd97dde1aee3e2979c34a**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00148-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JORGE LUIS GALVIS AYA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARGOTH CUELLAR** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 01 de marzo de 2020 base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JORGE LUIS GALVIS AYA** con C.C. No. 1.121.845.942, como empleado de miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$5.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Téngase a la ejecutante **MARGOTH CUELLAR** actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542de589ea7da33291af3cdd9d004b1e394d2fcd35dab3cd6e4cbbe87760a8a**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00164-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea630080f59f7263fb80cd74bfd25eedb233cc734126d39a572a707506a60abd**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00165-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 10 de noviembre de 2021 base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.900.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 10 de noviembre de 2021 base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 11 de junio de 2021 base de la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 12 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA** con C.C. No. 1.234.791.581, como empleado de CLARO. La medida se limita a la suma de **\$20.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas **JBP-32E**, de propiedad del ejecutado **LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA** con C.C. No. 1.234.791.581. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Se tiene al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ca0e2059a44b2ad738795e898888a7bebc1b928ec0f545985d6c3ee747edc**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00181-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decidir con respecto a la demanda presentada por la parte actora, se debe allegar a la misma el Certificado de Existencia Y Representación de **CONJUNTO MULTIFAMILIARES EL BARZAL**.

Subsánese el defecto en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de plano de la demanda.

La Dra. **LUCY SALAZAR FORERO**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa333d7f4d15bf6c976aee636600088958011a2841676094aaccb841084e9511**

Documento generado en 25/03/2022 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00186-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **LUZ MARINA AGUIRRE NOA C.C. No. 21.243.422**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio

Contra:

- **JORGE ALONSO HERNANDEZ C.C. No. 19.066.989**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con las previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, efectúese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.



SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-30597, matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio. Por secretaría ofíciase como corresponda.

SÉPTIMO: Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Artículo 375-6 del C.G.P.

OCTAVO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO, a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario No. 230-30597, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un plazo de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOVENO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a833fa47bebd9a4439f2cd409227f62e33c89d59bf735437461de5afbb6a7906**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00190

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- **NANCY PATRICIA BOLIVAR RODRIGUEZ con C.C. No. 51.995.587** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.
- **FABIO ANDRES PEREZ BOLIVAR con C.C. No. 86.074.875** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En contra de:

- **SANDRA MILENA VELANDIA, con C.C. No. 41.241.675** mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.
- **JOSE LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ, con C.C. No. 1.125.471.558** mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

Previamente a decretar la medida cautelar que la parte demandante preste caución por el 20% de **\$1.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdd3ca3edbc5f1caacb5513ed792c1aec5a6ce67a18e1c014223f504e94d619**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00111

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados al abogado RAUL CARVAJAL BORDA sin que hasta la fecha haya realizado el encargo encomendado, el despacho se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como partidor a **CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN**, camiloalbertocarvajalduran@hotmail.com, **311 476 7794**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7629337cb4d71c67299a65ac942156e1c5aa88498fe9d373933fb2d94b7a9**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00172-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacd2f267d98bf1a4d03ad5da8303935fef05eda06e6a156121ee2ef97e05aff**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>